



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DÉCIMA TERCERA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la décima tercera sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, 27 de marzo de 2024.

Secretario general, por favor verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos listados para resolución.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes las magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 contradicción de criterios; 18 juicios de la ciudadanía; 4 juicios electorales; 5 recursos de apelación; 23 recursos de reconsideración y 20 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 71 medios de impugnación que corresponden a 61 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que el juicio de la ciudadanía 397 y el recurso de reconsideración 154, ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos listados para el orden del día.

Si están a favor, por favor manifiésteno de manera económica.

Gracias.

Se aprueba el orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña pasaremos a la cuenta de los proyectos de su ponencia, le pido al secretario Mauricio Iván del Toro Huerta, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Mauricio Iván del Toro Huerta: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia que pone a su consideración la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

En primer lugar, se da cuenta con el relativo al juicio de la ciudadanía 373 de este año, promovido por Lorena Osornio Elizondo, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local en el que, entre otras cuestiones, determinó que la actora no había cumplido con el número de apoyos de la ciudadanía necesario para ser registrada como candidata sin partido a la Jefatura de Gobierno.

La ponencia propone calificar como inoperantes los agravios y confirmar la sentencia impugnada, porque se trata de argumentos reiterativos de los presentados en la instancia local y genéricos, sin controvertir las consideraciones del Tribunal responsable.

A continuación, se da cuenta con el proyecto correspondiente a los juicios de la ciudadanía 382, 419 y 449, todos de este año, promovidos por los participantes en el proceso para la designación de consejerías electorales del OPLE, en los que controvirtieron su exclusión del listado de personas que cumplieron con los requisitos legales del concurso al no acreditar el requisito de tener 30 años cumplidos al momento en que se realiza la designación.

El proyecto propone acumular los juicios, desechar la demanda del juicio 382 por haber agotado el derecho de acción y confirmar el acuerdo impugnado, toda vez que el requisito de edad mínima es constitucional, dado que como lo ha reiterado esta Sala Superior satisface el test de proporcionalidad al tener un fin constitucional legítimo y relevante, ya que en conjunto con otros requisitos busca integrar los OPLEs con personas con madurez, experiencia, capacidades y competencia para el adecuado ejercicio del cargo, siendo una medida idónea, necesaria y proporcional, tal como se detalla en el proyecto.

Se da cuenta también con el juicio electoral 52 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de actos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, entre ellos la constitución de un mecanismo institucional auxiliar de seguimiento de las campañas electorales, con el objeto de visibilizar la violencia política, así como los factores de riesgo que pueden vulnerar el libre ejercicio de los derechos político-electorales y la publicación del primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia.



La ponencia propone declarar sustancialmente fundados los planteamientos de la parte actora porque se controvierten actos de autoridad que inciden directamente en la materia electoral y en la competencia de las autoridades electorales, siendo que la referida comisión por disposición constitucional expresa no cuenta con atribuciones para conocer de asuntos electorales y tanto el mecanismo de seguimiento como el informe implican, entre otros aspectos, la individualización y atribución de responsabilidades por irregularidades en el marco de las campañas electorales, lo que como se detalla en el proyecto, excede las atribuciones de la comisión.

En consecuencia, se propone declarar inválido el mecanismo de seguimiento a las campañas y dejar sin efecto el informe reclamado, así como ordenar el retiro de toda propaganda o difusión de dicho informe y cualquier otro documento relacionado.

Se da cuenta también con el proyecto correspondiente al recurso de apelación 123 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que rechazó la propuesta de acuerdo del partido recurrente para la adopción de medidas para regular encuestas y sondeos de opinión relacionadas con el proceso electoral federal.

La ponencia propone declarar inoperantes los agravios y confirmar el acto impugnado, pues como se detalla en el proyecto no se combate lo sostenido por la responsable en el sentido de que la propuesta de acuerdo involucra derechos fundamentales que debieron ser revisados antes de su aprobación, que existe inviabilidad temporal para la emisión de una medida como la solicitada en atención al avance del proceso electoral y que existen impedimentos técnicos y presupuestales para ello.

Se da cuenta también con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 263 de este año, en el que se impugna la sentencia de la Sala Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al Partido Acción Nacional respecto de un spot para radio y televisión en el estado de Veracruz en el que el partido MORENA aducía que había omitido identificar de manera gráfica y auditiva la calidad del precandidato.

El proyecto propone declarar infundado el agravio y confirmar la sentencia impugnada al no haber base normativa que disponga que la identificación de una precandidatura deba ocupar la totalidad de la duración de los promocionales denunciados, siendo que en el caso, la obligación de identificación se cumple de manera satisfactoria en la parte final de los spots denunciados, como lo consideró la Sala Especializada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 269 de este año, interpuesto por el representante suplente del partido MORENA ante el Instituto Electoral de la Ciudad

de México, en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó su queja en contra de Daniel Álvarez Camacho y del Partido Acción Nacional, por supuestos actos constitutivos de calumnia en contra del Ejecutivo Federal, Claudia Sheinbaum Pardo y del partido MORENA.

El proyecto propone modificar el acuerdo impugnado, al resultar parcialmente fundado el planteamiento relativo a la falta de motivación, ya que la responsable no fue exhaustiva en valorar que la personalidad del denunciante como representante suplente partidista local ante el Instituto Electoral local, fue reconocida por dicha autoridad, tal como obra en las constancias del expediente.

Por tanto, se estima procedente modificar el acuerdo impugnado para que se emita una nueva determinación en la que se tenga por reconocida la personalidad del denunciante y se determine lo conducente sobre la posible admisión de su queja en los términos que se precisan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los asuntos del orden del día.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, en el JE-52, quisiera presentar el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. ¿Alguien desea intervenir en alguno de los anteriores?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidenta. El proyecto se sitúa en una coyuntura político-electoral, en la cual es muy importante dar certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía, como es la etapa de las campañas electorales.

En particular, respecto de las autoridades competentes y los procedimientos efectivos para garantizar los derechos político-electorales, así como la denuncia de irregularidades en la propaganda electoral o que tienen un impacto en la elección.

¿Qué se impugna? Se impugna un acto complejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, consistente en el establecimiento de un mecanismo institucional, auxiliar, de seguimiento de las campañas electorales que implica elaborar un estándar denominado escalómetro de violencia política, así como un registro de conductas, la publicación de informes, como el Primer Informe sobre



la Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la Democracia y la emisión de alertas preventivas sobre la base: visibilizar, identificar y calificar conductas irregulares de los actores políticos.

Esto es, supuestas conductas contrarias al derecho a la democracia.

¿Qué propone el proyecto?

El proyecto propone declarar inválido y sin efecto jurídico alguno el mecanismo de seguimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como el Primer Informe sobre Violencia Política por las razones siguientes:

Primero, se trata de un acto de autoridad que incide directamente en la materia electoral, al ser un mecanismo de análisis de las campañas electorales en el cual se individualizan situaciones jurídicas concretas que se califican jurídicamente, sin ningún procedimiento que garantice los derechos de las personas implicadas y al margen de las competencias de las autoridades electorales.

La segunda cuestión a ponderar es que se trata de un acto emitido manifiestamente fuera de las competencias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dado que, por disposición constitucional expresa, el artículo 102, apartado B de nuestra Carta Magna carece de competencias para conocer de asuntos electorales sin limitar tales actos asuntos a la revisión de las resoluciones de las autoridades electorales.

La tercera cuestión es que, si bien se alude al derecho a la democracia, lo cierto es que el estado actual de evolución del derecho constitucional e internacional no permite identificar un contenido plenamente diferenciado de dicho derecho, respecto de los derechos político-electorales por lo que su defensa y protección debe respetar el sistema de competencias en la materia electoral que se encuentra justamente en el propio artículo 99 de la Constitución, por lo que no se justifica la auto adscripción, autoirrogación de facultades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para garantizar la regularidad de las campañas, pues ello corresponde, en todo caso a las autoridades electorales.

¿Qué no hace el proyecto? En el proyecto no se prejuzga, ni cuestiona la actividad desarrollada por la Comisión de Derechos Humanos en el marco de la promoción, difusión o divulgación de la cultura jurídica vinculada a la democracia y los derechos humanos.

En el caso se invalidan actos, evidentemente, contrarios a lo dispuesto en la Constitución y en las leyes que inciden de manera directa en la materia electoral.

Con ello se abona a la certeza y a la seguridad jurídica respecto de los procedimientos y autoridades competentes para garantizar los principios que rigen la materia electoral, así como los derechos político-electorales durante las campañas.

El proyecto no propone amordazar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos ni realiza una interpretación regresiva respecto de los derechos humanos o la democracia.

El proyecto se pronuncia sobre la validez de un acto que tiene incidencia en la materia electoral y, por tanto, que entra dentro de la competencia material de este Tribunal Electoral.

La interpretación constitucional que más favorece a los derechos y a la democracia es aquella que respeta el sistema de atribuciones y competencias de las instancias encargadas en la protección y garantía de los derechos humanos y los principios constitucionales que se encuentra en la propia Constitución Federal, para lo cual existe un sistema integral de justicia electoral que garantiza la constitucionalidad y legalidad de todo acto en la materia electoral; lo enfatizo nuevamente, electoral; de cualquier órgano del Estado, incluyendo los organismos constitucionales autónomos.

El análisis de las conductas de las autoridades y la validez de sus actos, incluyendo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no implica una subordinación de una autoridad a otra, sino un control de constitucionalidad y legalidad de los actos públicos, bajo la premisa de que en un Estado constitucional ningún órgano o poder está por arriba de la Constitución y la ley, y las autoridades deben actuar en el ámbito de sus competencias.

No se desconoce la importancia de la colaboración y cooperación institucional, la que debe hacerse en el cauce de las competencias trazadas en la Constitución.

El proyecto realiza una interpretación sistemática de la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales que refuerza el sistema de competencias de las autoridades nacionales en la defensa, protección y garantía de los derechos político-electorales.

Por todo ello, considero firmemente que el proyecto garantiza la certeza y la seguridad jurídica a la ciudadanía y a todos los actores políticos y autoridades y atiende al sistema de competencias previsto en nuestra Constitución, lo que garantiza que el proceso electoral se conduzca por las vías constitucionalmente establecidas y legitimadas para ello.

Quiero dejarlo claro, la Constitución, que expresamente prohíbe a la Comisión Nacional de Derechos Humanos pronunciarse en temas electorales, es obligatoria para todas las autoridades, incluida la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Este Tribunal es una Corte de constitucionalidad y debe garantizar el cumplimiento de la Constitución.

Gracias.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes, presidenta, magistrados.

Voy a votar a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata en el que justamente una institución del Estado mexicano pretendió asumir competencias y facultades en materia electoral que no le corresponden.

Me parece importante comentar, ante quienes nos están siguiendo en esta sesión cómo se diseñó la arquitectura institucional en materia electoral en nuestro país.

La reforma constitucional de 1996 dio justamente la forma institucional al sistema electoral que hoy nos rige, vinculando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver en última instancia las controversias que surjan durante los procesos electorales.

En este diseño y desde su creación en 1990, el entonces Instituto Federal Electoral organiza las elecciones y garantiza el derecho al voto de la ciudadanía.

Y a partir de la reforma constitucional de 2014, que hoy en día ya tenemos al Instituto Nacional Electoral, ejerce la función no solo a nivel federal, sino también en las 32 entidades federativas.

Dicho órgano constitucional ha sido el encargado de velar por la legalidad de los procesos electorales, así como la supervisión de los principios que rigen los procesos electorales, como son: la imparcialidad, la neutralidad y la equidad en la contienda.

Asimismo, ha velado que no existan actos anticipados de precampaña o campaña, realiza la fiscalización, supervisa el uso de la pauta en radio y televisión y también interviene con medidas en las controversias en las que se alega ejercicio de violencia política a través de procedimientos específicos y expeditos para ello; en los que se garantizan los derechos procesales de las partes involucradas.

Por su parte, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación califica las elecciones y revisa la constitucionalidad y la legalidad de todos los actos electorales que son impugnados ante él.

Este diseño institucional ha permitido que sea el derecho y no la política, el factor que resuelva los conflictos electorales.

Y este diseño institucional, ha permitido mayores condiciones de equidad en las contiendas electorales, generar reglas claras y poner cotos a la injerencia de gobiernos y autoridades ajenas en las elecciones.

Este diseño institucional, ha defendido los derechos político-electorales de la ciudadanía, legitimando la celebración de elecciones en nuestro territorio nacional y contribuido a la alternancia democrática, así como a la transmisión pacífica del poder.

Me parece preocupante, el sólo hecho de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adopte una posición política y pretenda asumir facultades electorales para censar los actos de las campañas electorales, pronunciarse sobre supuestas estrategias electorales, y contenidos de las personas candidatas en este proceso, así como sobre el contenido de programas de medios de comunicación, realizando para ello, calificaciones de éstos o supuestas campañas negras, a sabiendas de que en su caso existe una prohibición constitucional expresa, como ya fue señalado.

Sin embargo, nuestro diseño institucional funciona y funciona bien. Por ello, en una acción tuitiva, el partido recurrente impugna esta injerencia y ahora el Pleno de esta Sala Superior tiene la oportunidad de pronunciarse al respecto y, como siempre, con la Constitución y la Ley en la mano.

Acompaño el proyecto de declarar inválido y sin efecto el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales implementado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y todos los actos derivados del mismo que incidan en la materia electoral, como es el Primer Informe Sobre la Violencia Política para la Protección de Defensa del Derecho a la Democracia, cualquier otro documento o informe relacionado y, también, ordenando que cese su difusión tanto en las redes como en su página oficial.

Comparto el análisis del proyecto, de que las medidas controvertidas carecen de validez y efectos jurídicos, en tanto que la autoridad responsable no tiene atribuciones para conocer o pronunciarse sobre asuntos en materia electoral o que sean de competencia exclusiva de las autoridades electorales, como lo establece con claridad el artículo 102 de la Constitución federal.

Coincido en que el denominado derecho a la democracia no permite justificar la autoadscripción de competencias en materia electoral por parte de dicha Comisión Nacional, toda vez que no existe un vacío o una deficiencia institucional. En tanto que, esa clase de análisis corresponde a las autoridades electorales, quienes tienen las atribuciones específicas para ello.

Por otra parte, quiero precisar que, por la mañana se sustituyó, en efecto el proyecto para relacionar un escrito que presentó la Comisión Nacional denominado "Ampliación del Informe Circunstanciado". Se señala que las alegaciones se atienden en el fondo, pero quiero hacerme cargo de que la autoridad refiere como



actuaciones previas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la promoción y protección de los derechos humanos en contextos político-electorales en favor de grupos en mayor situación de vulnerabilidad, en la que refiere tres informes especiales que ha emitido respecto al modelo de operación e implementación del ejercicio del derecho al voto de las personas en prisión preventiva.

Estos casos que se cita en su ampliación de informe no tienen similitud alguna al mecanismo que ahora pretende implementar, ya que, como se refieren en los propios informes, se trató de un caso particular, de un grupo en situación de vulnerabilidad, además que la autoridad actuó como observadora en acompañamiento y con colaboración con el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, dichos informes fueron publicados con posterioridad a que llevó a cabo la elección y el que refiere en 2024 es en seguimiento a los anteriores.

No como en el caso que, en pleno proceso electoral pretende fungir como protagonista dentro del proceso con el informe que se controvierte en el presente juicio.

Con independencia de que la Comisión Nacional considere que no genera daño alguno, porque sus determinaciones no son vinculantes, lo cierto es que durante un proceso electoral los pronunciamientos de órganos de gobierno en los que refieren la supuesta existencia de irregularidades, además de no respetar los derechos procesales de las personas involucradas e invadir atribuciones de las autoridades electorales, es claro que tienen incidencia en dichos procesos y en el ánimo de los electores, con lo cual pueden generarse distorsiones en la neutralidad e imparcialidad de los procesos.

Concluyo señalando que las autoridades siempre deben actuar exclusivamente en el margen de sus atribuciones, sin pretender incidir en áreas que no les corresponden, por ello, reitero que resulta preocupante que en el desarrollo del proceso electoral más grande del país que es que actualmente tiene lugar, una autoridad como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretenda actuar más allá de las atribuciones que le confiere la Constitución, dejando así a un lado el principio de neutralidad.

Estas son las razones por las que acompañaré el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta. Con la venia del Pleno.

Quiero iniciar mi intervención siendo enfático con una cuestión, la determinación que ahora votamos y que es la propuesta que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, desde luego, no pretende censurar la labor que viene realizando la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Yo he considerado siempre y el Tribunal Electoral también así lo ha decidido, ser respetuoso de la actuación que la Comisión realiza en torno a la promoción, difusión o divulgación de los derechos humanos.

Y, de hecho, la propuesta que se nos presenta parte del valioso papel que los organismos protectores de derechos humanos desempeñan en un sistema democrático. Sin embargo, de acuerdo con el marco constitucional y legal existe un reparto de las atribuciones entre los órganos del Estado a partir de su distinta naturaleza y ámbito de protección.

Este diseño, desde luego, visto constitucionalmente, es un claro mecanismo de pesos y contrapesos y dota a algunos de los órganos gubernamentales de autonomía constitucional con el propósito de impedir, no sólo la concentración de poder, sino enfatizar la valía de ciertos ámbitos del derecho en los que las materias y áreas de actuación, si bien colaboran, no deben interferir.

Y es precisamente el marco normativo lo que determina el tipo de actividades que cada órgano está facultado para realizar y, por ende, aquellas que le están excluidas o vedadas. Ya así lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la propuesta recoge el contenido de los artículos 102, Apartado B de la Constitución General; y 7º de la Ley de Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Y de estos preceptos, yo también llego a la conclusión de que dicho órgano no cuenta con una competencia legal para conocer de temáticas electorales. Fue el propio constituyente, fue el propio autor de las reformas constitucionales quien señaló que los organismos de protección de los derechos humanos no serán competentes tratándose de asuntos electorales específicamente y le ordenó al organismo tomar distancia de los asuntos políticos.

En mi lectura, entre las facultades expresamente otorgadas por la Constitución a la Comisión, no se encuentra la construcción de un mecanismo de seguimiento de las campañas electorales, ni la emisión de informes vinculados con los procesos electorales.

Esto para mí también tiene relevancia, al observar el contenido del informe que se cuestiona en este medio de impugnación. Y este análisis me lleva a sostener que sí este informe comprende pronunciamientos de aspectos que competen de forma reservada y exclusiva a las autoridades electorales.



La magistrada Otálora ya refería que han existido otro tipo de actividades de acompañamiento que ha realizado la Comisión Nacional de Derechos Humanos en temáticas, por ejemplo, de ejercicio al voto, la colaboración que tuvo en el protocolo para erradicar la violencia política en razón de género o en los centros penitenciarios para observar las condiciones en que las personas privadas de la libertad pueden realizar su derecho al voto.

En esos casos el ejercicio del órgano estuvo limitado a la promoción o difusión de una cultura democrática en términos amplios. En este caso, en el caso que ahora se impugna, estamos ante la presencia de juicios de valor sobre lo que realizan las autoridades electorales, la sociedad civil y las candidaturas, que son las que está enjuiciando la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dejando ver dicha Comisión, la incorrección de ciertas conductas y de ciertos discursos.

A partir del contenido de lo que aquí juzgamos, comparto, como sostiene la propuesta, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos incidió en la materia electoral.

Y esto obliga, a este Tribunal, como un Tribunal de última instancia y órgano jurisdiccional especializado en la materia a intervenir para juzgar la legalidad de este pronunciamiento, porque es la Constitución misma la que en el artículo 99, nos ordena la vigilancia del desarrollo de las elecciones, con independencia de quién es la autoridad que emite el acto cuestionado.

Por otra parte, también advierto que, en el diseño constitucional, y en el diseño del sistema electoral, se cuenta con los mecanismos necesarios, precisamente para advertir lo que pretende la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Nuestro país cuenta con un robusto sistema electoral, compuesto por mecanismos para vigilar que el desarrollo de las campañas electorales y del proceso electoral en su integridad, se apeguen a los principios de equidad, certeza y legalidad.

Es gracias, precisamente a esta previsión de distintos procedimientos administrativos sancionadores del sistema de medios de impugnación, la existencia de instituciones electorales administrativas y jurisdiccionales autónomas, que en México se salvaguarda la competencia equitativa y la celebración de elecciones legítimas que reflejan la voluntad de la ciudadanía.

Yo, en este contexto que he descrito, y de la simple lectura del informe impugnado, advierto que la Comisión Nacional de Derechos Humanos sí se apartó de sus facultades e interfirió en cuestiones electorales.

Simplemente, pondría de relieve lo siguiente: construyó un mecanismo institucional para que las campañas se den en los márgenes de la ley y de los derechos humanos; construyó un registro que dará seguimiento a las campañas, a los discursos de las candidaturas, las plataformas propuestas, los spots y la

propaganda, e incluso a los eventos, así como a las noticias y opiniones emitidas en medios de comunicación y redes sociales.

Y si bien, justificó su actuación con el objeto de identificar las manifestaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio del derecho a la democracia, permitir alertas preventivas que eviten que se consuman o repitan, o incidan negativamente en el proceso electoral 2024, pues valoró el contenido de los discursos de inicio de la campaña de los tres aspirantes a la Presidencia de la República y emitió juicios para identificar si existía campaña negra o si su contenido promovía o no los derechos humanos.

Yo sintetizaría todo esto en que, aun cuando la Comisión con atribuciones relacionadas con la protección de los derechos humanos en general, lo cierto es que la protección de los derechos político-electorales está reservada exclusivamente a los órganos especializados en materia electoral.

Y esto es consistente en que la organización y salvaguarda de los procesos electorales también se ubica fuera del ámbito de protección de la Comisión.

En ese sentido, acompañó la propuesta de dejar sin efectos ese mecanismo y el informe que aquí se controvierten, sin que ello se traduzca, desde luego, repito, en desconocer las labores de colaboración y acompañamiento que sí realiza dentro del margen legal la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Sin embargo, sí quisiera proponer ante el pleno la posibilidad de que pudiéramos ampliar los efectos que nos presenta el proyecto. Por ejemplo, se hace referencia en un segundo resolutivo a dejar sin efectos el Primer Informe sobre Violencia Política para la Protección y Defensa del Derecho a la democracia.

Si el pleno así lo considera viable añadirle: así como cualquier otro informe relacionado con la materia del presente asunto.

Y en un punto que también puede adicionarse, ordenar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el retiro de su página oficial del Primer Informe sobre Violencia Política, toda la actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo de seguimiento de las campañas electorales y cualquier otro documento relacionado con la materia del presente asunto.

Eso, desde luego, lo someto a consideración del pleno esta propuesta y del magistrado ponente.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguien más desea hacer uso de la voz?



Pondría a consideración la propuesta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

¿El ponente estaría de acuerdo, magistrado?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Perdón, presidenta. No es mi propuesta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, del magistrado Felipe.

Disculpen los dos magistrados. El magistrado Felipe Fuentes. ¿Estarían de acuerdo?

Magistrado Reyes ¿también en la propuesta?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Buenas tardes a todas y todos.

No estaría de acuerdo en cualquier otro informe, porque no sé a qué informe se refiere y no es materia de la *litis* cualquier otro informe.

Estaría de acuerdo en la segunda propuesta, respecto de retirar el informe en cuestión de la página, así es, pero no de la primera.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo quisiera también referirme a este asunto que estamos debatiendo, en el que quiero adelantar que estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta que somete a consideración de este Pleno el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, la cual propone declarar inválido el mecanismo para vigilar las campañas electorales en el actual proceso electoral, implementado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y dejar sin efectos el primer informe sobre violencia política, emitido en el marco de la implementación de dicho mecanismo, así como todos los actos derivados del mismo que incidan en la materia electoral.

Creo que han sido muy sustantivas y claras las intervenciones de tanto el magistrado ponente, Felipe de la Mata Pizaña, como de la magistrada Otálora y el magistrado Fuentes, en el sentido de dejar muy claro cuál es el diseño constitucional respecto de las competencias de las autoridades, tanto electorales como de la propia Comisión Nacional de Derechos Humanos.

También ha quedado muy claro cuál es lo redactado, lo establecido en el artículo 99 constitucional, que da fortaleza a esta propuesta que nos hace el magistrado ponente.

Y, justamente, una de las razones por las que acompaño el proyecto es esencialmente porque coincido en que las medidas controvertidas carecen de validez y efectos jurídicos, en tanto que la autoridad responsable no tiene atribuciones para conocer de asuntos en materia electoral o que sean de la competencia exclusiva de las autoridades electorales.

Y, en ese sentido, comparto que, justamente, el mecanismo de seguimiento a campañas implementado por el órgano de referencia escapa del ámbito de sus facultades, sin que pueda considerarse información institucional producto de las atribuciones que le fueron conferidas por la Constitución a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Y esto, pues, el informe impugnado realiza señalamientos a actores concretos y atribuye responsabilidades respecto de posibles conductas ilícitas, sin que tal circunstancia se encuentre dentro de su ámbito de competencia.

Al respecto, el exceso en el que incurrió la Comisión Nacional de Derechos Humanos se hace patente a partir del análisis del denominado "Primer Informe Sobre Violencia Política" que, por ejemplo, como ya lo señaló también el magistrado Fuentes, contiene frases en las que refiere la existencia de supuestos discursos difamatorios, campañas de miedo, propaganda negra, desinformación a través de redes sociales.

Es decir, hace juicios de valor este informe, hace afirmaciones que presumen conductas irregulares de diferentes sujetos y medios de comunicación aludiendo a que algunos autores tienen la estrategia electoral de generar un supuesto escenario de polarización, que existe una campaña de desprestigio en contra del titular del Ejecutivo Federal en la que participarían, incluso, un ex consejero electoral; que hay expresiones y discursos racistas y clasistas que atentan contra el derecho a la democracia e impulsan campañas negras o guerras sucias como instrumento para la manipulación electoral por mencionar solamente algunas de las expresiones que están ahí manifestadas en este informe.

De alguna forma, se identifica también algunos reportajes y editoriales de medios de comunicación relacionados con campañas de desinformación y un discurso del miedo y de difamación.

Todo ello hace patente, también para la de la voz, que más que un informe de seguimiento al proceso electoral, en dicho documento se realizan juicios de valor que escapan a las competencias de la propia Comisión.

Y es por ello que coincido y comparto el proyecto que se nos presenta con estas consideraciones que son las que me llevan a la convicción de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos incurrió en un exceso en sus facultades.

Sería por mi parte todo.



Adelante, por favor, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Nada más para clarificar un poco mi petición. Fui omiso en señalar que en esta Sala Superior se encuentra en instrucción el cuestionamiento sobre un segundo informe. Por eso yo pedía que pudiéramos ampliar los efectos, porque hay un segundo informe sobre violencia política producto del mismo mecanismo que ahora se está analizando.

Y ese asunto es el juicio electoral 58 del 2024, que está en instrucción.

Entonces, si es el mismo mecanismo y vamos a llegar a la misma conclusión de, que no tiene competencia constitucional ni legal la Comisión Nacional de Derechos Humanos, creo que podríamos solventar esa litis, si ampliáramos los efectos de la manera en que lo propuse, pero lo dejaría a su consideración, nuevamente.

Gracias, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Con esta precisión estaría yo ya de acuerdo entonces en modificar el resolutivo segundo, a efecto de incluir ya con precisión ese segundo informe que está en el expediente referido y entonces, también estaría de acuerdo en la propuesta de incluir el resolutivo tercero que, de alguna manera está previsto en los efectos, en el inciso C.

Ahora, también tendría que contemplarse en ese resolutivo tercero el segundo informe, y gracias por la precisión del magistrado Fuentes, sí estaría de acuerdo entonces con sus propuestas.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo, sinceramente tendría la duda de que podamos pronunciarnos sobre un acto impugnado en el juicio electoral 58, al resolver otro juicio electoral. Entonces, o los acumulamos en este acto, lo cual me parecería quizá procesalmente un poco complejo, o se resuelve en su momento.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón.

Adelante, magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a ver, si no convence esta postura, desde luego yo no voy a sostener una necesidad.

Lo podremos analizar cuando suba yo el juicio electoral 58, con los mismos argumentos, o en su caso ya tendría que ver el propio análisis que se reflejaría en las propias consideraciones jurídicas de ese juicio que es similar.

Yo lo hacía por economía procesal, pero bueno. No tengo inconveniente en que no se tome en cuenta este punto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Retiraríamos la propuesta del magistrado Fuentes y quedaría como está.

¿Sí están de acuerdo?

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Entiendo que no se retiraría toda la propuesta, solamente la inclusión del informe y se mantiene la propuesta del resolutivo tercero, que refleja los efectos previstos en el inciso c). Sí, ¿sería así? Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Están de acuerdo?

Muy bien. Gracias.

¿Alguna otra intervención?

¿En alguno de los otros asuntos de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, incluida la aprobada propuesta del magistrado Fuentes Barrera, en los términos aceptados.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.



Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas y el proyecto que se aceptó modificar.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: También, a favor, con las observaciones y modificaciones que se han señalado.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 373 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el juicio de la ciudadanía 382 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer de los asuntos.

Segundo. - Se acumulan los juicios.

Tercero. - Se desecha de plano la demanda precisada en la ejecutoria.

Cuarto. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el juicio electoral 52 de este año, se resuelve:

Primero. - Se declara inválido el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales implementado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Segundo. - Se deja sin efecto el Primer informe sobre la violencia política para la protección y defensa del derecho a la democracia.

Tercero. - Se ordena a la Comisión Nacional de Derechos Humanos el retiro de su página oficial del Primer informe sobre violencia política; así como toda actividad de difusión o propaganda relacionada con dicho informe o con el mecanismo de seguimiento a las campañas electorales.

En el recurso de apelación 123 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 263 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión el procedimiento especial sancionador 269 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica el acuerdo materia de controversia para los efectos que se precisan en la ejecutoria.

Y continuando con el desarrollo de la sesión, pasaremos a los asuntos de la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual solicito al secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Ángel Eduardo Zarazúa Alvízar: Con su autorización, magistrada presidenta, señora y señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 293 de este año, promovido a fin de impugnar el oficio emitido por la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por el cual determinó que no era posible habilitar el sistema para que la parte actora realizara su registro para participar en el proceso de selección y designación de una consejería electoral.

En la consulta se propone declarar sustancialmente fundado el concepto de agravio vinculado con la indebida fundamentación y motivación del oficio controvertido, toda vez que la responsable perdió de vista que a la fecha en que se presentó su escrito la parte actora aún se encontraba hospitalizada, bajo tratamiento, supervisión médica y pendiente de alta, aspectos que fueron soslayados en cuanto a su valoración.

En este sentido, la responsable debió realizar un ejercicio de ponderación entre las formalidades establecidas en la convocatoria en relación con el derecho humano a la salud, siendo que resultaba razonable habilitar una temporalidad más para la descargada, llenado y cargado de los formatos correspondientes.

De esta manera, la necesaria valoración de las circunstancias particulares en las que se ubicaba la actora y el contexto en el que fue realizada su petición se enmarca en la obligación que tienen las autoridades de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho humano a la salud, sin que esa condición en sí misma se pueda traducir en un obstáculo para el ejercicio de otros derechos.



Por ende, se considera injustificado que la responsable negara su petición sobre aspectos meramente formales.

De ahí que se proponga revocar el oficio impugnado para los efectos que se precisan en el proyecto.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 299 de 2024, promovido por un aspirante a candidata del Partido Acción Nacional al cargo de diputada federal por el principio de representación proporcional para el estado de Guanajuato, a fin de controvertir una supuesta omisión de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como el acuerdo 233 de 2024 por el cual el Consejo General del propio Instituto aprobó el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

Al respecto la ponencia propone, en primer término, sobreseer el juicio por lo que hace a la omisión de respuesta, ya que está acreditado en autos que el pasado 15 de marzo la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas dio respuesta a su petición, misma que le fue debidamente notificada, con lo que operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

Ahora, por cuanto hace a la falta de registro de su candidatura se plantea desestimar los agravios, ya que contrario a lo que afirma el Consejo Generala responsable no estaba obligado a revisar el cumplimiento de las normas internas del Partido Acción Nacional para el registro de sus candidaturas.

En diverso orden, la actora no precisa las razones por las que considera que la actuación de la autoridad vulnera los principios de paridad, alternancia, brecha y ajuste de género que invoca, es decir, deja de explicar los motivos o razonamientos de sus afirmaciones, lo que conlleva a que sus expresiones sean carentes de sustento jurídico que permita realizar algún pronunciamiento respecto a su validez legal.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 381 del presente año, promovido por un ciudadano, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el marco del proceso de selección y designación de consejerías del OPLE de Veracruz, en el que se determinó que el actor incumplía con el requisito de ser persona originaria de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio del actor porque, de una interpretación sistemática funcional y teleológica del marco normativo aplicable se concluye que el actor es ciudadano veracruzano, por lo que se le debe tener por satisfecho el requisito de ser originario de la entidad federativa correspondiente.

Esto es así, porque en términos de la Constitución local el actor cuenta con la ciudadanía veracruzana al ser hijo de padre de esa entidad federativa.

En consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo impugnado, por lo que en caso de que no exista otra causal de inelegibilidad, la responsable deberá permitir al actor continuar con las etapas siguientes del proceso de selección y designación de consejerías.

A continuación, doy cuenta con el recurso de apelación 94 de este año, en el que se controvierte el registro a una senadora por el principio de representación proporcional, postulada por MORENA porque, en concepto del recurrente, para contender en la modalidad de elección consecutiva, debió renunciar al partido político que la propuso en el proceso electoral 2017-2018.

En el proyecto se propone desestimar los agravios, porque contrario a lo sostenido por el recurrente, la senadora sí renunció a la militancia del partido político que la postuló en el proceso electoral federal anterior, lo cual se acredita con el documento que contiene la renuncia que se exhibió ante el Instituto Nacional Electoral al momento del registro, así como el informe de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, donde se precisa la baja de la militancia de la senadora, sin que estos medios de prueba se hubieran derrotado por parte del inconforme.

Por lo anterior, se propone confirmar el acto reclamado.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 226 y 231, ambos de este año, cuya acumulación se propone, interpuestos por MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo con la finalidad de impugnar la sentencia de la Sala Especializada por la que, declaró existente la infracción consistente en la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de niñas, niños y adolescentes.

En la consulta se propone declarar infundados los conceptos de agravio, en los que se alega una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se arriba a la conclusión de que la responsable justificó de manera correcta, que los infantes sí son reconocibles.

Por otra parte, se considera que no resulta necesario que se valorara el tiempo de exposición de la niña y niño identificados, porque lo verdaderamente relevante es que se acreditó su aparición, sin cumplir el deber de cuidado de difuminar su



imagen o contar con la autorización de los padres, con independencia de si su aparición fue principal o indirecta.

Finalmente, se desestima el alegato de individualización de la sanción toda vez que el elemento para actualizar la reincidencia del partido recurrente no surge del cargo a renovar o del proceso electoral que se esté desarrollando en ese momento, sino que deviene de la conducta que en repetidas ocasiones haya vulnerado.

De ahí que se proponga confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 245 de 2024, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la denuncia en contra del gobernador del estado de Nuevo León y diversos candidatos del partido Movimiento Ciudadano, por supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad de la contienda por la publicación de diversas imágenes en redes sociales con el uso de la palabra "nuevo" o "el nuevo", al considerar que el material impugnado no constituía una violación en materia electoral.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios, porque la responsable resolvió de manera exhaustiva la controversia, pues sí se pronunció de todos los hechos denunciados en la queja. Analizó los elementos probatorios aportados por el Partido Acción Nacional y realizó diversas diligencias, de lo que concluyó que no existían elementos que hicieran suponer que se estuviera cometiendo las conductas denunciadas.

Además, el actor omite controvertir frontalmente las consideraciones del acto impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 257 de este año, interpuesto en contra del acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que desechó una queja por la supuesta violación a la normativa electoral.

El problema jurídico, consiste en determinar si fue correcta la decisión de la autoridad responsable al desechar el escrito de queja.

La ponencia propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo recurrido, porque a parte recurrente no aportó elementos a partir de los cuales se pudiera desprender indicios mínimos que permitieran sostener la posible vulneración en la materia electoral.

Es la cuenta, señoras y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora, por favor.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias.

Yo quisiera intervenir, pero sería hasta el recurso de apelación 94.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno de los anteriores?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto, voy a votar en contra del proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera y anuncio la emisión de un voto particular.

Como se ha dado ya cuenta por parte del secretario, en este asunto, el partido recurrente impugna el registro de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre como candidata a senadora por el principio de representación proporcional por el Partido político MORENA.

El proyecto considera que la senadora si acreditó haber renunciado a su militancia en el Partido del Trabajo con anterioridad a la fecha señalada en la normativa aplicable y que, por tanto, su solicitud de registro por MORENA por la vía de la reelección no es contrario a derecho, ya que, la renuncia al PT fue presentada el 20 de julio de 2021.

Sin embargo, justamente lo que cuestiona el partido recurrente es la renuncia de la senadora, porque no obstante que, en efecto data de julio de 2021, el partido recurrente afirma que aún pertenece al Partido del Trabajo, ya que sigue formando parte hasta el día de hoy del Grupo Parlamentario en el Senado de la República y que incluso, dice el recurrente, es la coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo como consta, en efecto, del acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página de internet de dicho órgano legislativo.

Y mi disenso es, justamente, porque en el proyecto se otorga pleno valor probatorio al escrito de renuncia el que, como ya fue dicho, está fechado el 20 de julio del 2021, y el diverso por el que la Comisión Coordinadora Nacional del PT informa a la senadora la determinación respecto de su renuncia, señalando que el PT toma nota de esta renuncia el 6 de marzo pasado, es decir, hace 15 días y dos años y siete meses después de que la senadora renunció a su militancia al partido.



Por ello, estimo que estas pruebas solo pueden hacer prueba plena cuando los demás elementos que obran en el expediente generen la convicción sobre la veracidad de dichos documentos.

Es decir, no se realiza un ejercicio de valoración conjunta correlacionada y adminiculada de las diversas probanzas, así como de las afirmaciones y demás información que obra en el expediente.

Y esto ocurre, por ejemplo, respecto del acta circunstanciada donde se certificó el contenido de la página de internet del Senado de la República, ofrecida con el propósito de evidenciar que la senadora aun pertenece al PT al seguir formando parte de su Grupo Parlamentario.

El proyecto desestima, al considerar que su contenido es de carácter informativo a la ciudadanía en general y que, por ser un instrumento de apoyo tecnológico la falta de actualización de la información ahí contenida no puede generar el resultado pretendido.

Sin embargo, al consultar la citada página es posible advertir que la senadora en fechas recientes presentó diversos puntos de acuerdo e iniciativas como parte del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo.

A manera de ejemplo, se observa que el jueves 21 de marzo del presente año presentó una iniciativa con proyecto de decreto en el que se reforman diversos artículos de la Ley Nacional de Ejecución Penal presentadas, entre otras personas, por la senadora mencionada; lo que no detonaría, como se afirma en la propuesta, una falta de actualización de la página. Por el contrario, en mi opinión podía evidenciar la existencia de un fuerte vínculo con el referido partido político.

Me parece necesario recordar que esta Sala Superior ha sostenido, al analizar la elección consecutiva, cuya postulación sea realizada por un partido distinto, que cuando la Constitución General señala la salvedad de haber renunciado, ésta debe entenderse en el sentido de romper cualquier vínculo que la diputación o senaduría pudiera tener con el partido político que la postuló previamente, cualquiera que sea la calidad de la candidatura.

Y ello, en virtud de que a través de ese vínculo adquieren ciertos derechos y obligaciones derivado del hecho de que comparten aspectos ideológicos y de la agenda partidista.

Y este criterio está contenido en la jurisprudencia 7 de 2021, cuyo rubro dice: "DERECHO A SER VOTADO. LAS DIPUTACIONES EXTERNAS QUE ASPIRAN A LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DEBEN DESVINCULARSE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ SI PRETENDEN REELEGIRSE POR UN PARTIDO DISTINTO".

Me parece, en efecto, que de la valoración de las probanzas que obran en el expediente se puede acreditar la existencia aún de un vínculo entre la senadora y el Partido del Trabajo, por lo que no podría actualizarse el supuesto.

Quiero señalar también que, esta Sala Superior en un criterio también aplicable ha sostenido que las solicitudes de licencia de funcionarios electos para poder postularse a otro cargo que requiere la licencia, sí el cabildo, en el caso de municipios, no autoriza la licencia, pero la parte interesada acredita una separación formal y material del cargo, una no recepción de los emolumentos y otra serie de actos se puede estimar que la licencia o la intención de separarse del cargo ha existido.

En cuanto a la sustitución circulada el día de ayer, no la comparto, ya que en ésta se destaca que la controversia se circunscribe a un aspecto de naturaleza probatoria, consistente en determinar si existe medio de convicción sobre la existencia de la renuncia de la senadora al Partido del Trabajo.

Y se señala que se advierte que la inconformidad externada en los agravios radica en el hecho de que la senadora no renunció a la militancia del PT.

Que entonces su registro podría, sí, en efecto, solicitarse por parte de MORENA. También se suprime la sustitución del artículo 9 de los lineamientos sobre elección consecutiva, para senadurías y diputaciones federales.

Y no comparto esta nueva propuesta, en virtud de que advierto de la lectura íntegra del escrito de demanda, que la pretensión del partido recurrente no sólo se limita a cuestionar la renuncia, sino también en evidenciar que la senadora sigue siendo parte de la fracción parlamentaria del PT, es decir, que el escrito de renuncia del mes de julio de 2021 no tiene efecto alguno que se concrete de manera material y formal.

Incluso, el partido recurrente señala y aporta diversos elementos de iniciativas propuestas por la senadora, como integrante de la fracción del PT.

En ese sentido, estimo, contrario a la propuesta que debatimos, que el partido recurrente de manera clara sustenta su concepto de agravio en que no se cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y reglamentarias para la postulación a dicho cargo, mediante la elección consecutiva por dos razones.

Una, consistente en que realmente la senadora no ha renunciado, y otra porque sigue siendo parte de la fracción parlamentaria del PT.

Además, estimo conveniente referir que esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración 1944 de 2021, por unanimidad se confirmó la determinación de que una ciudadana no cumplía con el requisito de idoneidad para ocupar un cargo de regidora, justamente porque no acreditó una renuncia efectiva a su



militancia al Partido Libre Aguascalientes y que fue postulada en reelección por otro partido político.

En este asunto, se destacó justamente que la renuncia que presentó la actora se desvirtuó al existir constancias notariales y certificaciones judiciales de las que se advertía que la recurrente continuó con actividades y actos partidistas.

Asimismo, en el citado recurso, se argumentó que resultaba justificado que al momento de entregar las constancias de mayoría se verifique si se cumple con el requisito previsto constitucionalmente.

Es decir, que la persona haya sido postulada por la misma fuerza política o que la persona haya renunciado o perdido su militancia.

En suma, lo que el precedente a que me refiero postula y que fue aprobado por unanimidad es una adhesión material al Estado de Derecho.

En la medida en que la Constitución exige para ser reelecta a una persona siendo postulada por una fuerza política diversa a aquella por la que fue originalmente electa una renuncia, la misma no puede entenderse como se hace en la tesis que también he invocado, sino como verdadera y auténtica desvinculación con el partido y no un mero escrito.

Comprendido, por ende, los distintos planos formales e informales, en los cuales tiene incidencia como organización de ciudadanos, que permite el acceso de la ciudadanía a los órganos representativos del Estado. Y ese entendimiento y estándar de exigencia no se satisface en el presente asunto.

Apostar por lo que aparentemente se constar en unos documentos que tienen la naturaleza, en el mejor de los casos, de escritos privados, con total desentendimiento de lo que en la realidad ocurre, nos conduce a tratar de explicar nuestro entorno, a partir de una ficción que no hace más que debilitar aún más la fuerza normativa de la Constitución.

Estas son las razones que me llevan, respetuosamente a separarme del proyecto y emitiré un voto en contra.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes Rodríguez, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

También me separaré de la propuesta que se nos presenta en este recurso de apelación. Escuchando a la magistrada Otálora, si ella lo acepta, me sumaría a su voto particular.

Efectivamente, en este caso tenemos un problema probatorio. La senadora por el Partido del Trabajo, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, fue postulada en 2018 como número uno de la lista del Partido del Trabajo.

En el caso que nos ocupa, pretende ser postulada como senadora a través de la reelección, ahora por el partido político de MORENA.

Para que esto suceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableció en el artículo 59 que, quienes busquen la reelección tienen que desvincularse, separarse de la militancia, fundamentalmente desvincularse del partido político que los postuló originalmente y esto tiene que ocurrir antes de la mitad del periodo de su cargo.

Tenemos en este caso, sí, un escrito con fecha del 20 de julio, recibido; dirigido a los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional y a los miembros de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. Sin embargo, está recibido el 21 de julio por la representación del Partido del Trabajo en el Consejo General del INE, es decir, no tiene un acuse de recibo de los órganos y las personas que los integran, a quien se dirige este escrito.

Quizá por ello no tuvo respuesta hasta después de dos años siete meses, el 6 de marzo, está fechado una respuesta del Partido del Trabajo, de la Comisión Coordinadora Nacional, en donde toman nota de su renuncia a la militancia, esto el 6 de marzo de 2024.

Quizá nunca llegó este escrito del 21 a los miembros de las comisiones que se dirigía y por eso respondieron hasta el 24.

Sin embargo, ¿qué pasó entre 2021 y 2024, en dos años siete meses? Efectivamente, como ya explicaba la magistrada Otálora Malassis, la senadora sigue perteneciendo al Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, según constata la página de internet del Senado de la República, y es con el elemento también, digamos, de prueba que presenta el PRD buscando controvertir la convicción, la validez de ese escrito que fue recibido en el Consejo General del INE, la representación.

También tenemos que la relación de la senadora con el Partido del Trabajo no solo se da en una calidad de integrante del grupo, sino como coordinadora del grupo parlamentario, cargo que corresponde a una posición relevante dentro del grupo parlamentario.



Este Tribunal Electoral tiene una amplia línea jurisprudencial en donde ha establecido que hay una vinculación estrecha entre partidos políticos y sus grupos parlamentarios; tan es así que, inclusive a quienes han sido postulados por diversos partidos políticos no siendo militantes, pero sí postulados y ejercen su posición como integrantes del grupo parlamentario siendo candidatos externos, se les ha exigido que para cumplir con el requisito constitucional previsto de desvinculación se separen inclusive del grupo parlamentario, aun cuando no son militantes, por mayoría de razón debería de seguirse esa línea jurisprudencial y también exigirlo a quienes son militantes.

Ahora bien, también en esos dos años siete meses que pasaron entre el escrito presentado para solicitar su renuncia al partido, lo que se encuentra es que hay distintas iniciativas de la senadora firmándolas como coordinadora, pero también, digamos, como parte del Partido del Trabajo.

Entonces, de estos elementos lo que se advierte es la estrecha relación entre el Partido del Trabajo y la senadora, a partir de lo cual no se le puede dar, en mi opinión, una validez de prueba plena a este escrito; que además no se refuerza, digamos, razonablemente esa desvinculación cuando no se ofrece ningún otro medio para que se haya hecho efectiva, sino que hasta el 6 de marzo de 2024 se encuentra una respuesta del Partido del Trabajo, es decir, fuera de los plazos previstos en la Constitución.

Desde mi perspectiva, este vínculo entre partido político con la legisladora, coordinadora de su grupo parlamentario permanece, es fuerte y, precisamente, incurre en esa relación que ha establecido este Tribunal entre grupos parlamentarios y partidos, y por lo tanto, me parece que hay suficientes razones para desvirtuar la validez del escrito de renuncia de su militancia al partido político, y no es procedente entonces aspirar a la reelección en los términos en que está registrada por el partido político que ahora la postula para senadora por la misma representación proporcional.

Es por estas razones que también, respetuosamente, votaré en contra del proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado Reyes.

¿Alguna intervención?

¿Alguna intervención en algún otro asunto de la cuenta?

Si no hay más intervenciones, secretario general por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 94 con la emisión de un voto particular con el magistrado Rodríguez Mondragón, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En los términos que votó la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de apelación 94 de esta anualidad, ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 293 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca el oficio impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el juicio de la ciudadanía 299 de este año, se resuelve:

Primero. Se sobresee el juicio en términos de la sentencia.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de la controversia.

En el juicio de la ciudadanía 381 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo. - Se revoca en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En el recurso de apelación 94 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo reclamado en los términos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 226 y 231, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 245 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 257 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo recurrido.

Bien, magistrada Janine Otálora Malassis pasaremos a la cuenta de sus proyectos, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaría de estudio y cuenta Mérida Díaz Vizcarra: La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral siete proyectos de resolución que involucran una contradicción de criterios; dos juicios de la ciudadanía y cuatro recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa brevemente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a la contradicción de criterios 1 denunciada por MORENA con motivo de las determinaciones adoptadas por las Salas Regionales con sedes en Toluca y Guadalajara en diversos recursos de apelación, en las cuales realizaron el análisis respecto de las conclusiones sancionatorias en materia de fiscalización relacionadas con el timbrado extemporáneo de los comprobantes fiscales digitales por internet con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA en 2022.

El proyecto propone declarar inexistente la contradicción de criterios denunciada, porque si bien en ambas sentencias se analizó la infracción derivada de la emisión de los citados comprobantes fiscales de manera extemporánea, lo cierto es que analizaron cada conclusión sancionatoria con base en las particulares específicas de cada asunto, sin realizar alguna interpretación a la normativa electoral que implique fijar en una regla general para efectos de fiscalización.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 306 promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas que confirmó la respuesta que el Instituto Electoral de dicha entidad federativa dio a la consulta formulada por el ciudadano enjuiciante, por medio del cual precisó que, de conformidad con la normativa local, las personas que estén inscritas en el Registro de Violencia Política en Razón de Género son inelegibles para ocupar cargos de elección popular a nivel local.

Se propone revocar la sentencia controvertida, así como el acuerdo primigeniamente impugnado, al considerar que es fundado el agravio del actor consistente en que, de manera indebida el Tribunal sostuvo que dicha causa de inelegibilidad se encuentra dentro del parámetro de libertad configurativa de los congresos estatales.

Esto porque, la responsable indebidamente dejó de advertir que en esta materia existe un parámetro constitucional que debe ser observado por el legislador ordinario, consistente en que la inelegibilidad por violencia política en razón de género sólo puede derivar una de sentencia firme por la comisión intencional de dicho delito.

De ahí que, lo procedente es inaplicar al caso concreto dicha causal de inelegibilidad.

A continuación, me refiero al juicio de la ciudadanía 320, promovido contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que, entre otras cosas, en ejercicio de la facultad supletoria registró las candidaturas a diputaciones federales por ambos principios.

El INE otorgó al Partido del Trabajo, un plazo para modificar la lista de candidaturas a diputaciones registrada en la segunda circunscripción a fin de cumplir con la paridad.



Sin embargo, dado que el partido político no desahogó el requerimiento, la autoridad responsable invirtió el orden de los dos primeros lugares, colocando la fórmula uno, integrada por el actor, en segundo sitio y la fórmula de mujeres en el primero.

Se propone confirmar la actuación de la responsable al compartirse la determinación de invertir el orden de las dos primeras fórmulas de la lista, porque la regla que debe aplicarse en la paridad horizontal es la que toma como referencia el lugar en el que se ubicaron las fórmulas de hombres y de mujeres en el proceso electivo anterior, y con ello integrar la lista de forma alternada a partir del género que encabece la lista.

Asimismo, se desestima la alegación del actor respecto a que la determinación de la responsable se traduce en una discriminación en su contra, porque esta Sala Superior ha establecido que la normativa, jurisprudencia y argumentos construidos para corregir y modificar la invisibilización, exclusión y subrepresentación de las mujeres no puede aplicarse a quienes se han encontrado en una situación privilegiada, e incluso en algunos casos han perpetuado esta situación de exclusión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155, interpuesto para controvertir el acuerdo a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE por el cual desechó la queja presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz con motivo de la presunta comisión de actos anticipados de campaña y el incumplimiento a las reglas de propaganda relacionado con la difusión de una red social de un video en que drones desplegados en diversas zonas de la Ciudad de México formaban distintas frases, así como en contra de diversos servidores públicos por el presunto uso indebido de recursos públicos al utilizar sus redes sociales oficiales para difundir dicha propaganda.

Se propone confirmar el acuerdo controvertido, ya que la unidad responsable no efectuó un análisis de fondo, sino un estudio preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente. Asimismo, su análisis fue completo y realizó las diligencias correspondientes.

En el caso, se precisa que el actuar de la Unidad Técnica se ajustó a las cargas probatorias que rigen en este tipo de procedimientos.

Asimismo, en el proyecto se refiere que la unidad responsable dio lectura integral a la queja y no obstante que desechó la queja respecto a las infracciones que le corresponden conocer, identificó que también se denunció que la supuesta propaganda pudo generar un beneficio a la precandidata denunciada, susceptible de cuantificarse al tope de gastos de precampaña, por lo que consideró procedente dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Me refiero ahora al proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176, interpuesto por un ciudadano para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica que desechó la denuncia presentada contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña e incumplimiento de medidas cautelares con motivo de la realización y contenido de una conferencia de prensa denominada “conferencia de la verdad” el 7 de febrero en Washington D.C., la cual fue difundida en diversas redes sociales.

Se propone confirmar el acuerdo impugnado porque contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable no basó el acuerdo de desechamiento en consideraciones de fondo, ya que sustentó su decisión en un análisis preliminar de los hechos denunciados y de los elementos de prueba aportados por el recurrente.

Además, tal como lo sostuvo la responsable, del estudio preliminar de las manifestaciones realizadas por Xóchitl Gálvez, se advierte que la conferencia se desarrolló con una dinámica periodística, en donde las respuestas de ella obedecieron a la conservación con las personas periodistas que asistieron y a los distintos cuestionamientos que le formularon, sin que se advierta algún posicionamiento en la contienda electoral o la solicitud de voto a favor o en contra de alguna candidatura.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197, presentado contra el acuerdo de desechamiento dictado por la Unidad Técnica en la queja presentada contra Claudia Sheinbaum Pardo en su calidad de entonces precandidata; Ignacio Mier, Adán Augusto López y los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por la comisión de actos anticipados de campaña con motivo de la publicación de una conferencia de prensa relativa a las propuestas de reformas promovidas por el Presidente de la República.

Se propone revocar el acuerdo controvertido, al resultar fundado el agravio referente a que el desechamiento impugnado se sustentó en consideraciones de fondo.

Lo anterior, atendiendo a que lejos de determinar la existencia de elementos indiciarios mínimos a partir de los cuales pudiera advertir una probable infracción electoral, la responsable calificó las expresiones como cuestiones de interés general, cuando la sola lectura de las mismas permite advertir que a partir de fijar una posición respecto a las propuestas de reformas presentadas por el Presidente, sí se hizo referencia a un programa que sería presentado durante el inicio de campaña, además, de declaraciones que pudieran constituir un posible llamado al voto en favor de las candidaturas de la coalición, durante el periodo de intercampaña.



Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 202, que fue interpuesto contra el acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad Técnica, respecto de la queja presentada contra el Presidente de la República por la presunta transgresión a los principios de neutralidad y de equidad en la contienda, con motivo de diversas manifestaciones realizadas en la conferencia mañanera del 16 de enero, vinculadas con la protección a las candidaturas durante el proceso electoral.

Se propone declarar infundados los agravios al compartir el ejercicio realizado por la responsable, relativo a que de un análisis preliminar de los hechos, no era posible desprender una infracción que ameritara el inicio de un procedimiento, debido a que las expresiones denunciadas fueron en respuesta a preguntas expresas de una reportera en relación con las acciones de las dependencias del Gobierno Federal encargadas de la seguridad para proteger a las personas que detentan una candidatura en los actuales comicios, sin que hubiera elementos que permitieran suponer que las expresiones realizadas hayan tenido como finalidad el confundir al electorado con el objetivo de beneficiar a alguna fuerza o partido político.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, presidenta, señora y señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

¿Alguna intervención?

Adelante magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Es para intervenir en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197, si no hubiera alguna anterior.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

En este caso, como ya se puso de manifiesto en la cuenta, se trata de una denuncia por expresiones formuladas en conferencia de prensa, por la precandidata del partido MORENA, a favor de una propuesta de reformas constitucionales.

Respetuosamente no comparto el sentido del proyecto, al analizar el asunto.

Aquí creo que hay que formularnos dos preguntas. La primera es sí ¿en el periodo de intercampaña un partido político o su precandidatura pueden manifestarse a

favor de una propuesta de reforma constitucional del presidente, o si esto puede equipararse a un planteamiento sobre una plataforma electoral?

Y la segunda ¿qué estándar de análisis probatorio utilizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para desechar la queja?

Respecto a la primera pregunta, considero que la precandidata sí podía comentar, si podía formular su opinión sobre la temática en cuestión, tal y como lo definió la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

Ha sido criterio de este Tribunal, que en la intercampaña son válidas las manifestaciones que incluyan referencias a cuestiones de interés general y de carácter informativo. Incluso, se puede hacer alusión genérica al cambio o a la continuidad de una política pública o a la difusión de los logros de una actividad gubernamental.

Esto, mientras no se haga un llamado expreso a votar a favor o en contra, o referencias concretas a una plataforma electoral y en ese sentido, la postura de este Tribunal ha sido maximizar la libertad de expresión e inclusive la participación de precandidatos en eventos en los que dialoguen sobre temas generales y de interés público.

Para mí, de forma preliminar, la opinión sobre el valor de una reforma constitucional propuesta por el presidente es coincidente con las conductas permitida y como tal no puede considerarse una propuesta o promesa de campaña, porque no implica la referencia a acciones específicas que la candidata o la precandidata entonces, presentara como propuestas propias a realizar, de ser triunfadora en una contienda.

En cuanto a la segunda cuestión, considero que la valoración preliminar de las expresiones no puede equipararse a un análisis de fondo.

En el parámetro que fijamos, recordemos, desde el recurso de revisión 84 de 2023, para analizar un desechamiento de la UTCE, dijimos que es válido que la autoridad verifique las frases o expresiones usadas típicamente en los procesos electorales, a fin de dilucidar si existe una clara posibilidad de que se actualice alguna infracción y eso fue exactamente lo que hizo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el presente caso.

Y de las expresiones denunciadas, solo advirtió que se trataba de frases genéricas sobre un tema de interés público que se hicieron consistir en las reformas presentadas por el Ejecutivo. Dicho esto, en mi opinión, el ejercicio que realizó la UTCE, al desechar la queja, se encuentra apegada a los criterios que ha emitido este Tribunal en ese sentido de análisis preliminar y, por tanto, respetuosamente votaré en contra del proyecto.

Es cuanto, presidenta.



Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias, presidenta.

Únicamente para decir que sostendré el proyecto en sus términos. Es en estos temas de los desechamientos de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE hemos tenido votaciones divergentes y, por ende, en efecto, yo he sostenido que muchos casos, ya sea que la UTCE se está pronunciado con argumentos de fondo o que en la materia podría, sin prejuzgar, haber algún tema y que le compete, por ende, a un órgano jurisdiccional pronunciarse.

Aquí estimo que, en efecto, la responsable desechó esta queja presentada con argumentos de fondo, por lo que procede revocar el mismo.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto, presidenta, en el REP 176.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Permítame. Yo voy a intervenir en este.

¿En este no hay intervenciones?

Quisiera intervenir, justamente, en este asunto que es el 197. En la consulta, como ya se señaló, de este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197 de 2024 se está proponiendo revocar el acuerdo emitido por la autoridad responsable que desechó la denuncia presentada por el partido político recurrente, contra una precandidata a la Presidencia de la República, dos personas y distintos institutos políticos por presuntos actos anticipados de campaña, con motivo de publicaciones en redes sociales, en las cuales se transmitió una conferencia de prensa en la que la denunciada fijó un posicionamiento sobre las propuestas de reforma constitucional presentadas por el titular del Ejecutivo y refirió aspectos relativos al inicio de campaña.

Adelanto que, respetuosamente, difiero del sentido del proyecto porque, desde mi perspectiva, la autoridad responsable en modo alguno contraviene los principios de exhaustividad y congruencia, a partir de presuntas consideraciones de fondo, en tanto que atienden a un análisis preliminar de los hechos denunciados, así como a la naturaleza del evento y al contexto de la emisión del pronunciamiento de la precandidata respecto de las mencionadas reformas constitucionales, lo cual se encuentra tutelado por el derecho a la libertad de expresión.

Esto es, la improcedencia de la denuncia determinada por la autoridad responsable se encuentra debidamente sustentada porque, entre otras cosas, debe considerarse que las publicaciones denunciadas se difundieron, una conferencia de prensa de la precandidata en cuestión, por lo que las manifestaciones formuladas por aquella derivan de la interacción con personas dedicadas a la actividad periodística, en la cual se da un intercambio de ideas a partir de preguntas y respuestas.

En la lógica apuntada, desde mi perspectiva es muy importante la ubicación del contexto y la naturaleza del evento en el cual se dio la participación de la denunciada, es decir, en una conferencia de prensa, en un lugar cerrado y en la cual si bien se pudo haber realizado algún pronunciamiento encaminado a fijar un posible posicionamiento a un tema de interés general como son los mencionados, en el sentido de coincidir con ellos; lo cierto es que derivó del cuestionamiento formulado por periodistas de manera expresa.

Por lo que, desde mi óptica, las publicaciones denunciadas en las cuales se difundió esta conferencia de prensa, no se apartan de la regularidad constitucional y legal en razón de que las manifestaciones cuestionadas, como se señaló, se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Y es por ello que no se advierte, en un análisis preliminar, posibles llamados a votar en favor o en contra de alguna determinada candidatura, coalición o partido político; o bien, la utilización de equivalentes funcionales.

Quisiera participar también en el 306 y también respetuosamente manifestar mi disenso de este proyecto que se somete a nuestra consideración, el cual propone revocar tanto la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como el acuerdo del Instituto local por el que se dio respuesta a la solicitud del inconforme, así como inaplicar las porciones normativas que establecen que si una persona está inscrita en el o en los registros de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, no podrían ser elegibles para una candidatura a un cargo de elección popular.

Respetuosamente, como lo adelanté, me apartaré del sentido de la propuesta que se nos presenta por las razones que brevemente expondré.

La controversia tiene su origen en la consulta formulada por la parte actora al Instituto Electoral de Chiapas, respecto de los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, particularmente del relativo a no estar inscrita o inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas por Violencia Política hacia las Mujeres en Razón de Género.

En respuesta, el Instituto local precisó que de conformidad con lo establecido en el artículo 10, numeral 1, fracción sexta de la Ley Electoral local, así como del diverso 13, numeral 1, fracción sexta del Reglamento de Registro de Candidaturas, sí una persona está listada en los Registros de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, no sería elegible a una candidatura para un cargo de elección popular.

Inconforme con ello, la parte actora controvertió ante el Tribunal local, quien confirmó la respuesta otorgada por el OPLE a la consulta; en vía de consecuencia determinó que no era procedente la inaplicación de los preceptos legales antes descritos.

Esa determinación es la que ahora está aquí impugnada.

En la consulta, se propone revocar tanto la sentencia impugnada como la respuesta emitida por el Instituto local e inaplicar por inconstitucionales, las porciones normativas respecto de la restricción que se controvierte, al considerar que es no válido, negar el registro a una candidatura cuando está inscrita en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, ya que de conformidad con el artículo 38 constitucional, para que se actualice la causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, es necesaria la existencia de una ejecutoria firme por la comisión del delito de violencia política por razón de género.

Como lo adelanté, no comparto la propuesta que se nos formula porque considero que el medio de impugnación es improcedente, ya que la pretensión última del actor consiste en la inaplicación de una norma en abstracto, sin que exista un acto de aplicación directa que le genere perjuicio.

En efecto, de conformidad con el artículo 105, fracción segunda de la Carta Magna, el control abstracto está conferido exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien está facultada para decretar la invalidez de un precepto con efectos generales, cuando sea contrario a la Constitución.

En cambio, la competencia conferida a los Tribunales Electorales para ejercer un control concreto respecto de la Constitucionalidad de normas generales se actualiza cuando se controvierte un acto concreto de una autoridad electoral.

Es decir, que exista un acto de aplicación que se encuentre fundado en un precepto legal que se considere contrario a la Constitución, en cuyo caso se podrá determinar la no aplicación de leyes contrarias al marco fundamental, sin que sus efectos se puedan extender más allá del particular.

Y en el caso, la parte actora pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Chiapas y la respuesta dada a una consulta por el Instituto local, así como cuestionar la constitucionalidad en abstracto de las porciones normativas de la ley electoral local y el reglamento de registro de candidaturas, sin que se advierta un acto real y concreto de aplicación.

Lo anterior, toda vez que, de la cadena impugnativa se observa que la controversia versa respecto de la consulta formulada al OPLE, por el ahora inconforme y la respuesta que se le otorgó, sin que pueda considerarse que esta constituye un acto concreto de aplicación, que le cause un perjuicio, pues de autos no es posible advertir si quiera que el promovente hubiera solicitado su registro a alguna candidatura y que se le hubiere negado por tal motivo.

Y en esta lógica, aun cuando el proyecto concede la razón al actor en la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, no advierto que el efecto repare alguna violación a sus derechos político-electoral, como podría ser revocar la negativa de su registro a la candidatura.

De ahí que estimo que, la inaplicación decretada tiene efectos generales; es decir, se realiza un control abstracto, por lo que la demanda, desde mi perspectiva, debe ser improcedente en términos de lo previsto en el artículo 10, párrafo primero, inciso a), que señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar la no conformidad de las leyes a la Constitución.

Y en este sentido, para que esta Sala estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad alegada, sería necesario que el actuar de la autoridad se plasmara en una resolución o acuerdo, a través del cual se aplicara directamente el contenido de los artículos impugnados y que dicha aplicación le generara un perjuicio al promovente.

Y es por estas razones que, respetuosamente considero que en este caso no se genera ningún beneficio a la parte actora con la inaplicación que se propone, porque no hay un acto concreto que vulnere un derecho que le deba ser restituido, y al impugnarse de manera abstracta la inconstitucionalidad del artículo de la Ley Electoral local, así como del Reglamento de Registro de Candidaturas, ambos del estado de Chiapas, lo conducente sería desechar de plano la demanda.

De ahí que sería mi postura al respecto.

Bien, ahora sí, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.



Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si nadie va a intervenir, entonces antes del REP-176 voy a, brevemente, recordar que como lo he destacado en otros recursos, 161 y 196 de este año, los cuales son semejantes, en este caso respetuosamente me distanciaría también del proyecto, ya que considero que la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE realizó un estudio de fondo y fue incorrecto que deseche la queja.

Considero que esta Sala debe revocar la decisión relacionada con presuntos actos anticipados de la campaña de Xóchitl Gálvez a través de las conferencias de la verdad, para que sea la Sala Especializada quien analice de fondo y determine si hay o no alguna infracción.

Estos mismos razonamientos ya los he explicado en los precedentes que cité, por lo cual presentaría un voto particular.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, por favor, secretario tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión 197 de 2024 y a favor de las restantes propuestas, anunciando la emisión de un voto particular en este asunto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del REP-176 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. Yo en contra del JDC-306 y del REP-197 y a favor de los demás proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 306 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quien anuncia la emisión de un voto particular; y usted, magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 1 de este año, se resuelve:

Único. - Es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

En el juicio de la ciudadanía 306 de este año, se resuelve:

Primero. - Se inaplica al caso concreto los artículos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se revocan las sentencias del Tribunal local, así como el acuerdo del Instituto local.

Tercero. - Se ordena al Instituto local que emita otro acuerdo en términos de la ejecutoria.

Cuarto. - Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación al caso concreto.

En el juicio de la ciudadanía 320 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 155 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 176 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 197 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 202 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido en términos de la ejecutoria.

Bien, sería cuanto por lo que se refiere a los proyectos de la magistrada Otálora.

Continuaremos con los proyectos de la cuenta del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo cual solicito a la secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Martha Lilia Mosqueda Villegas: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 389 de este año, promovido por Aniceto Polanco Morales y del recurso de apelación 124, promovido por MORENA, ambos contra el acuerdo 273 de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que, entre otras cuestiones determinó el incumplimiento por parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia, de las normas aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género, en la postulación de sus candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la improcedencia al registro del ciudadano actor como candidato de MORENA a diputado por el principio de representación proporcional, en virtud de que no cumplía con los requisitos previstos para el cumplimiento de la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero.

En primer lugar, se propone acumular los medios de impugnación.

Por otra parte, en el proyecto se considera que debe determinarse la improcedencia de los escritos de amigas y amigos de la Corte, porque no son acordes con la naturaleza de dichos escritos, ya que se encaminan a manifestar su apoyo a favor del registro de la candidatura de uno de los actores.

Enseguida, se procede al análisis de fondo porque, aunque en el diverso acuerdo INE/CG/276/2023, tuvo por cumplidas las obligaciones de la coalición respecto a los bloques de competitividad y se hizo la sustitución correspondiente en el lugar ocho de la lista de representación proporcional por la tercera circunscripción para cumplir con la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero, se estima que ello no implica un cambio de situación jurídica, en virtud de que con éste, no se provocó una cesación de efectos del acuerdo impugnado, y la parte actora aún puede alcanzar su pretensión.

Así, se sostiene que el acuerdo impugnado está debidamente fundado y motivado, por cuanto hace a la determinación del incumplimiento de las medidas en materia de bloques de competitividad y paridad de género por parte de la coalición Sigamos Haciendo Historia, ya que aún después del requerimiento formulado por la autoridad responsable, los ajustes realizados por MORENA fueron insuficientes para cumplir cabalmente con los parámetros establecidos en el acuerdo INE/CG/625/2023.

Al respecto, no resulta admisible la interpretación de la norma que propone MORENA, en tanto implicaría permitir la postulación de un mayor número de mujeres en el 20 por ciento del bloque de competitividad baja, cuando existía una limitante de hasta el 50 por ciento en dicho segmento.

Por otra parte, en cuanto al registro del actor como candidato a diputado por el principio de representación proporcional a través de la acción afirmativa para personas mexicanas residentes en el extranjero, se declaran ineficaces e inoperantes los agravios, en tanto la documentación aportada resultaba insuficiente para tener por acreditado el requisito de vínculo con la entidad federativa, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG-265/2023.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el juicio electoral 46 de este año, promovido por el magistrado y la magistrada en funciones del Tribunal Electoral del estado de Nuevo León contra la admisión dictada en la controversia constitucional 3/2024 emitida por el magistrado encargado del despacho de los asuntos de la Presidencia de dicho Tribunal.

En el caso, el Tribunal decretó la suspensión de la ejecución de la resolución interlocutoria de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio ciudadano 28 de 2023.



Previa determinación de la competencia a favor de esta Sala Superior, el proyecto propone revocar en su totalidad las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en la controversia constitucional 3 de 2024.

Lo anterior, porque se considera que la autoridad que emitió el acto carece de competencia para conocer de asuntos relacionados con la materia electoral.

Asimismo, se determina que el juicio ciudadano 28/2023 reviste naturaleza electoral al relacionarse con el derecho a ser votado en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo con motivo de la vacante de una diputación por el principio de mayoría relativa en el Congreso local.

Así, al haber dictado el acuerdo de admisión y suspensión en la controversia 3 de 2024, el magistrado Presidente del Tribunal inadvirtió la notoria causal de improcedencia de la demanda, por lo que actuó fuera del ámbito de sus atribuciones.

En tal virtud, se determina que el acuerdo y suspensión emitidos por el magistrado Presidente carecen de validez, al haber sido dictados por una autoridad incompetente.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora respecto de la emisión de una medida que evite que la autoridad responsable vuelva a dictar actos similares, ya que no existe ninguna disposición constitucional o legal que le permita a la Sala Superior imponer una obligación a un órgano jurisdiccional, ajeno a la materia electoral.

Conforme a lo anterior, se propone revocar la admisión y suspensión dictadas en la controversia constitucional 3 de 2024 debido a la falta de competencia de la autoridad responsable, por tratarse de una cuestión de índole electoral.

Por otra parte, doy cuenta con el recurso de apelación 53 de este año, en el que el Partido Verde Ecologista de México impugna cinco conclusiones sancionatorias del dictamen y resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivadas de la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de la precampaña del proceso electoral 2023-2024 en el que se renovará la gubernatura en Jalisco.

Se señala, en los agravios que la responsable determinó incorrectamente que se actualizaban algunas faltas, ya que realizó una indebida valoración probatoria de la información entregada en respuesta a los oficios de errores y omisiones, además de que no tomó en cuenta que el origen de la falta es una obligación de las personas precandidatas. Por tanto, considera que las sanciones impuestas según cada caso son excesivas y desproporcionadas.

En el proyecto se propone declarar infundados e ineficaces los agravios porque la responsable sí determinó la responsabilidad de los sujetos obligados, es decir, del partido político y de las precandidaturas.

Además, la razón por la cual las infracciones fueron calificadas como graves o de fondo y se le impusieron las sanciones correspondientes fue en atención a lo previsto en el catálogo establecido en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, respecto de las multas excesivas tampoco le asiste razón al actor porque el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer, ya sea a través de un porcentaje referenciado o de alguna equivalencia en una Unidad de Medida y Actualización.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

En otro aspecto se da cuenta con el recurso de apelación 87 de este año en el que MORENA impugna una conclusión sancionatoria del dictamen y resolución del Consejo General del INE derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de la precampaña del proceso para renovar la gubernatura en Guanajuato.

En el caso el Consejo General determinó que MORENA obstaculizó las funciones de la autoridad, ya que impidió una visita de verificación, por lo que le impuso una multa.

MORENA impugna esta conclusión sancionatoria porque considera que la responsable no tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones y no acreditó la infracción que se le imputa, además de que la sanción es excesiva.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios porque la responsable sí tomó en cuenta su respuesta al oficio de errores y omisiones, además de que se acreditó la infracción, porque en el expediente consta el acta de la visita, documental que cuenta con valor probatorio pleno.

Y, finalmente, en la resolución impugnada se encuentra motivada la proporcionalidad de la sanción.

En consecuencia, la ponencia propone confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de controversia.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 77, 84 y 95 del presente año.

La parte recurrente controvierte la determinación emitida por la Sala Regional Especializada en cumplimiento a la diversa dictada en el SUP-REP-641/2023, toda vez que se le impuso una sanción a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como a los partidos políticos PAN, PRI y PRD por la falta del deber de cuidado, al infringir el interés superior de la niñez por publicar en las redes sociales X, antes Twitter,



TikTok, Instagram y Facebook las imágenes de ocho niñas, niños y/o adolescentes.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada porque la parte recurrente pretende combatir ante esta autoridad actos que quedaron firmes en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-REP-641/2023, como es la acreditación de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes en las que aparecen niñas, niños y adolescentes en ocho publicaciones en las redes sociales, así como la calidad de Xóchitl Gálvez como aspirante a representar el Frente Amplio por México y, por tanto, tiene el carácter de cosa juzgada y sus consideraciones no pueden controvertirse o ser motivo de un nuevo análisis.

Por otro lado, se declaran infundados los agravios emitidos por los partidos recurrentes en los cuales manifiestan no tener la obligación de vigilar a Xóchitl Gálvez porque si bien esta Sala Superior ha indicado que los partidos tienen un deber de cuidado respecto a sus militantes y/o simpatizantes, también ha hecho ver que esto se extiende a terceras personas que por sus actividades se vinculan con sus actos partidistas.

Finalmente, contrario a lo que refieren los promoventes respecto de la individualización de la sanción se considera que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la capacidad económica de lo que percibe cada partido, así como la reincidencia a la falta cometida por cada uno de ellos a través de los datos del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, la Sala Especializada fundamentó y motivó la imposición de la sanción, pues analizó aspectos como el bien jurídico tutelado, circunstancias de tiempo, modo y lugar, pluralidad o singularidad de las faltas, intencionalidad en la comisión de la infracción, contexto fáctico, el beneficio, reincidencia y comisión de la falta.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

De igual manera, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 179 de este año, el cual se originó con motivo de una queja presentada por el PRD en el que la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares y ordenó a las concesionarias de radio y televisión suspender y sustituir los promocionales, objeto de la medida cautelar en un plazo no mayor a 12 horas a partir de la notificación de la determinación.

La Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión solicitó ante el Instituto Electoral una prórroga de 24 horas para que los concesionarios afiliados a dicha Cámara cumplieran con las medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas, debido a que éstas les fueron notificadas en día y hora inhábil.

En respuesta a la solicitud, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral rechazó dar una prórroga al considerar que ello sería contrario al marco jurídico aplicable y a la finalidad de las medidas cautelares. Dicha negativa fue controvertida ante esta Sala Superior por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

En el proyecto se propone revocar la respuesta de la Unidad Técnica, porque del análisis del marco normativo aplicable se advierte que carece de atribuciones para dar respuesta a una solicitud de prórroga para el cumplimiento de una medida cautelar, ya que dicha respuesta tiene efecto directo e inmediato en el dictado de ésta, pudiendo en su caso modificar el plazo para el cumplimiento, por lo que conforme a las atribuciones legales expresas previstas para la Comisión de Quejas y Denuncias, es válido concluir que corresponde a este órgano atender la mención de petición de prórroga, debido a que es el facultado para emitir las medidas cautelares y definir el plazo para su cumplimiento.

En ese sentido, se propone revocar el acuerdo impugnado para el efecto de que, a la brevedad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dé respuesta a la petición de prórroga solicitada por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 222 del presente año.

En este asunto, la parte recurrente controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual, desistió la queja interpuesta contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz por la presunta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la aparente estrategia de la entonces candidata consistente en otorgar likes o me gusta, a publicaciones en la red social X, que la promocionaron anticipadamente como presidenta de la República, y solicitaron votos a su favor, así como en aquellas que contenía el #XóchitlGálvezPresidenta2024.

La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que la conducta denunciada en modo alguno podría constituir una vulneración a la normativa electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, porque se considera que no le asiste razón a la parte recurrente, pues del análisis preliminar de las pruebas aportadas, no es posible advertir elementos siquiera indiciarios, que vulneren la normativa electoral y, por ende, configuren la infracción de actos anticipados de campaña.

Además, contrariamente a lo señalado por la recurrente, la responsable actuó dentro del marco de sus facultades y en ejercicio de éstas, fundó y motivó debidamente el acuerdo que actualmente se controvierte.



Finalmente, respecto a la falta de análisis exhaustivo del material probatorio aportado al presentar la queja, el proyecto considera que el recurrente omite controvertir frontalmente las consideraciones de la responsable y se limita a referir de manera genérica, que no se realizó un análisis profundo de las pruebas aportadas.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 del presente año, interpuesto por el Partido Acción Nacional, contra la presidenta del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, en el que desechó de plano la denuncia que presentó contra la secretaria de Igualdad e Inclusión del referido estado, por presuntamente vulnerar los principios de equidad en la contienda, neutralidad e imparcialidad, así como por actos anticipados de campaña, derivado de una publicación que realizó en su cuenta personal de Instagram.

El partido recurrente sostiene que el acuerdo impugnado está basado en consideraciones de fondo, que la denunciada ilegalmente manifestó sus aspiraciones a contender como candidata, a pesar de que era funcionaria pública y que la responsable incorrectamente consideró que el video fue publicado el 22 de febrero y no el 22 de enero.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, porque el actuar de la autoridad responsable fue conforme a derecho, ya que no sustentó su determinación en consideraciones de fondo, sino que únicamente realizó un análisis preliminar de los hechos denunciados.

Adicionalmente, si bien la responsable apreció incorrectamente la fecha en que se emitió la publicación denunciada, ello es insuficiente para revocar a resolución controvertida, puesto que la mera manifestación de la aspiración o interés de ostentar una candidatura no constituyen infracción electoral.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 244 de este año, interpuesto por una ciudadana contra el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó su denuncia, al considerar que de un análisis preliminar de los hechos no se advierten elementos susceptibles de actualizar violencia política en razón de género.

En un primer punto, se determina que le asiste la razón al recurrente, cuando alega que la denuncia fue indebidamente desechada, ya que en el caso existen elementos que podrían constituir violencia política en razón de género. Lo anterior, pues los espectaculares denunciados podrían tener un impacto diferenciado en la recurrente por su calidad de mujer y menoscabar sus derechos político-electorales;

además, la responsable no fue exhaustiva, pues omitió pronunciarse sobre la conducta consistente en el daño a su reputación.

En consecuencia, el proyecto propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

En otro aspecto, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de este año, interpuesto por Jorge Álvarez Máñez contra el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente por el que se desechó su denuncia presentada contra Andrés Manuel López Obrador en su carácter de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Claudia Sheinbaum Pardo, MORENA y quienes resultaran responsables.

En el caso, la Unidad Técnica consideró que de los hechos denunciados no se advierte de forma preliminar una infracción a la materia electoral, porque los señalamientos realizados por el Presidente de la República se refieren a hechos futuros que realizará como parte de sus funciones.

Mientras que, en los vínculos electrónicos, se aprecia que Claudia Sheinbaum Pardo realizó manifestaciones genéricas, a manera de opinión, sin que el denunciante aportara elementos que venzan la presunción de espontaneidad y libertad de expresión.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado, al considerar infundados e inoperantes los agravios.

Esto, ya que se determina que las consideraciones de la Unidad Técnica no representan un estudio de fondo, sino que forman parte de un estudio previo que válidamente puede realizar la responsable.

Por otro lado, se determina que el acto impugnado fue exhaustivo y congruente, ya que la Unidad Técnica sí analizó, citó y tomó en consideración la totalidad de las diligencias de investigación realizadas.

Finalmente, respecto al pronunciamiento sobre una posible estrategia masiva no es necesario analizarlo porque no se advierte de manera preliminar la posible trasgresión a una norma electoral.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los planteamientos expuestos se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 del presente año, promovido por el partido político MORENA en contra la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, acreditó la existencia de un uso indebido de la pauta al haber omitido incluir auditivamente la calidad de precandidata de Claudia Sheinbaum en un *spot* de campaña, por lo cual se impuso una multa.



A juicio del partido recurrente la Sala responsable fundó y motivó incorrectamente su resolución, pues de una lectura integral del promocional denunciado era posible concluir que se hacía referencia a la precandidatura de Claudia Sheinbaum, aun y cuando no fuera expresa.

Además, el recurrente sostiene que la responsable no fundó ni motivó la razón por la que consideró que la infracción era grave ordinaria, ni por qué era necesaria la imposición de una multa, pues no consideró el pautado del *spot* y que su transmisión fue solamente de 10 días, aunado a que del expediente no se desprenden los elementos que permiten medir algún supuesto grado de confusión que pudiera haber tenido la ciudadanía por no haberse utilizado en el medio auditivo del promocional de televisión denunciado la palabra "Precandidata".

El proyecto considera infundados los agravios porque la obligación de señalar que se trata de una precandidatura, gráfica y auditivamente de manera expresa, se encuentra establecida en los artículos 211, numeral tres, y 227, numeral tres de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de evitar que exista confusión sobre la etapa electoral. Es decir, se busca impedir que existan actos anticipados de campaña o confusión en el electorado, por lo que el partido no puede alegar que de un análisis integral se entendía que se trataba una de precandidatura.

Asimismo, porque la autoridad responsable sí señaló los elementos que utilizó para considerar que se trataba de una infracción grave ordinaria y porque impuso una multa sin que señalara algún razonamiento contra los puntos específicos que realizó la autoridad responsable.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Si no hubiera alguna otra intervención quisiera participar en el recurso de apelación 87 de 2024.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdóneme, previamente, perdí de vista el juicio de la ciudadanía 389 y el acumulado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perfecto. Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Hecha esta aclaración, respetuosamente señalo que votaré en contra del proyecto de sentencia que propone confirmar el acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinaron dos situaciones jurídicas.

Primero, que la coalición "Sigamos Haciendo Historia" incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Y segundo, que la persona postulada por MORENA en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero, porque no acreditó el vínculo con la circunscripción por la cual pretendía ser postulado.

En primer lugar, me quiero referir a las consideraciones relativas al incumplimiento de la coalición de las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género.

Desde mi perspectiva, con total respeto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, observo que las razones que sustentan el proyecto resultan insuficientes para justificar la determinación de confirmar el acuerdo impugnado.

El proyecto parte de la premisa que en el 20 por ciento del bloque de menor competitividad que contiene 17 distritos se postularon ocho hombres y nueve mujeres y que, por lo tanto, supera el límite relativo de hasta el 50 por ciento de mujeres respectivas en dicho segmento o un porcentaje menor, por lo que no se cumple con la normativa aplicable.

Esta determinación se sustenta en el acuerdo 625 también del Consejo General del INE y se afirma que se trata de una determinación firme y definitiva que se debe cumplir.

Sin embargo, considero que no debemos asumir de manera genérica una interpretación tajante de los lineamientos a partir del análisis que con motivo de una impugnación previa realizó esta Sala Superior, sino que ahora es necesario



abordarlos en el contexto del acto de aplicación y a la luz de los planteamientos que MORENA expone en su escrito de demanda.

En este escrito, MORENA sostiene sustancialmente, que se debe analizar la viabilidad de valorar la paridad en tres bloques de competitividad, ya que la aplicación de estos bloques, en el acuerdo impugnado, se realiza de manera segmentada, particularmente en el bloque de baja competitividad y esto genera, para el impugnante, una disparidad general.

Además, también se sostiene que las postulaciones de la coalición, de la que forma parte por el partido político que recurre, corresponden a distritos impares, con lo cual es evidente que no se lograría una paridad exacta.

Sin embargo, considera que sus postulaciones sí están dentro de un parámetro razonable y aceptable de disparidad mínima.

En mi concepto, tales planteamientos no son abordados en la propuesta que se somete a nuestra consideración, y desde mi perspectiva, es necesario un detallado análisis contextual e integral de la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable, así como de la metodología que empleó. Y esto para poder resolver en esta sede la materia de la controversia.

Para mí, resulta necesario un análisis y aplicación más minuciosa, exhaustiva del acto de aplicación de los criterios en materia de paridad, para estar en condiciones de determinar si tales criterios fueron debidamente interpretados y aplicados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, yo quiero referirme a las consideraciones relativas al presunto incumplimiento de los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

Esto, específicamente en relación con el candidato postulado por MORENA, en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional.

En relación con las personas postuladas al amparo de esta acción afirmativa, esta Sala Superior en el expediente RAP-121 de 2021, consideró la necesidad de que las y los aspirantes demuestren un vínculo con algunas de las entidades federativas de la circunscripción correspondiente y con la comunidad de migrantes en donde residan.

En la propuesta que se somete a nuestra consideración se sostiene que el vínculo con entidad federativa, en el caso de las personas migrantes, únicamente puede ser acreditado: uno, con el acta de nacimiento o, dos, con la credencial para votar, en las cuales conste que el lugar de nacimiento es en determinado domicilio y que ese domicilio se ubica o ubicaba en algunas de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual serán postuladas.

Quiero señalar, de manera muy respetuosa, que tampoco comparto a las consideraciones que sustentan el proyecto que se nos presenta.

Desde mi punto de vista, se impone un estándar probatorio rígido con el cual se soslaya que la finalidad de este requisito es que exista, precisamente una relación entre la persona migrante y la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Y para lograr dicha finalidad debemos hacer efectivo el establecimiento de cualidades razonables y proporcionales, que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Es por ello que, desde mi perspectiva, debemos establecer un estándar de prueba más flexible, que permita a las personas migrantes demostrar vínculo con alguna de las entidades federativas de la circunscripción correspondiente, con algún elemento documental distinto a la credencial para votar o el acta de nacimiento, si se tiene en cuenta que usualmente se trata de personas, que por su calidad de migrantes llevan un largo tiempo residiendo fuera del país.

Esta Sala Superior ya ha señalado en su doctrina que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos no deben ser discriminatorias y deben manejar una proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se debe optar por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Es por ello que, considero necesario llevar a cabo un estudio distinto de los planteamientos de los promoventes, a la luz de los aspectos que he acabado de mencionar para, en su caso, arribar a la conclusión que en derecho corresponda. Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrado Reyes adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En este caso, para llegar al proyecto que se plantea, confirmar la decisión del Consejo General del INE, partimos del análisis de las reglas preexistentes, las cuales se interpretan de manera gramatical, porque en su literalidad son claras respecto de las reglas aplicables en materia de paridad, concretamente en términos de si la coalición cumplió la postulación en el bloque competitividad más bajo y también es así en el caso del ciudadano actor que, estima reunir requisitos para ser postulado como diputado de representación proporcional en la acción afirmativa migrante.



En ambos casos, en el análisis que se hace se llega a la conclusión de que el INE los aplicó correctamente.

Primero, respecto de los bloques de competitividad y las reglas de paridad de género, el artículo 282 del Reglamento de Elecciones establece que para determinar los distritos con porcentaje de votación más bajo en la elección de diputaciones federales hay que seguir tres pasos:

El primero, que cada partido enliste todos los distritos en los que presenta una candidatura y los ordene de menor a mayor porcentaje de votación válida que recibió en el proceso electoral anterior, así lo hace el partido.

En segundo lugar, esta lista se divide en tres bloques de un tercio de los distritos. Un primer bloque con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más baja. En este caso es el conflicto respecto a si cumplió o no los requisitos. Los otros dos bloques se organizan con los distritos de votación media y más alta.

Y un tercer paso es respecto del bloque con la votación más baja. Ahí los lineamientos del INE establecen dos mecanismos a considerar, uno tiene que ver con la totalidad de este tercio de distritos más bajo, en donde hay que identificar si hay un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

Y por el otro, en este bloque de distritos con votación más baja hay un tratamiento particular al 20 por ciento de los distritos que de hecho tienen la menor votación.

Esto el INE lo reguló también en unos lineamientos, no solo en el Reglamento de Elecciones. Y en esos lineamientos estableció ya de manera muy específica cómo se va a analizar si hay notoria disparidad en el número de personas de un género, comparado con otro.

En los lineamientos, en el acuerdo del INE 623 de 2023, puntualmente están las siguientes reglas:

Respecto de los distritos del bloque de menor votación, se exige que se registren candidaturas de mujeres hasta el 50 por ciento en esos distritos.

Y dentro de este bloque de menor votación, tomando solamente el 20 por ciento de los distritos de los menor votados, también se debe verificar que solo se postule hasta el 50 por ciento, es decir, hay dos pasos a verificar en ese bloque.

Hay otras dos reglas relacionadas con los bloques intermedios, uno es ahí al menos debe postularse el 45 por ciento de las candidaturas y en el bloque de mayor competitividad al menos el 50 por ciento.

El INE establece al menos, porque como recordaremos, este Tribunal tiene una interpretación en donde para cumplir la paridad el 50 por ciento no puede ser un techo, sino es un piso, y se ha votado por interpretaciones no neutrales siempre

que la aplicación de estas reglas y de estos criterios sean acordes con los parámetros constitucionales de paridad.

En el caso de la menor votación, que es donde está la controversia, particularmente en el último 20 por ciento de bloque de menor competitividad. Este bloque tiene 17 distritos en el caso de la coalición involucrada, ahí se postulan ocho hombres y nueve mujeres, una mujer más que hombres.

¿De las 17 postulaciones a qué porcentaje equivalen las nueve mujeres? al 52.94 por ciento, y la regla dice que en ese 20 por ciento de distritos el registro de candidaturas de mujeres tiene que ser hasta el 50 por ciento; entonces el 52.94 es más que el 50 por ciento, esto es simple aritmética.

Por lo tanto, se observa que se supera el límite de hasta el 50 por ciento de mujeres para postular en dicho segmento de porcentaje menor de votaciones.

Así es como el INE llega a la conclusión y esa conclusión es la que se confirma. No veo otra forma de aplicar de manera más flexible esa regla y la regla es conocida por los partidos, ya que se aprobó en 2023 y la aplicación debe ser estricta, así, literal, gramatical. Y es por eso que se concluye que la coalición no cumple y además esta regla y su aplicación es acorde con la línea jurisprudencial que establece interpretaciones bajo perspectiva no neutral y acorde con la paridad total.

Ahora, en relación con el otro caso, el de la persona que busca ser postulada a diputación migrante por representación proporcional.

El Consejo General del INE estableció en un acuerdo, también de 2023, el 625 cómo es que las personas registradas a alguna candidatura por la acción afirmativa de personas mexicanas que residen en el extranjero, debían acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser postulados.

En concreto, y aquí la controversia está sobre acreditar el vínculo con la entidad federativa que pertenezca a la circunscripción en la cual se está postulando.

Y se señaló, de manera también muy clara, que este vínculo se podía acreditar con dos documentos: el acta de nacimiento en la que conste que el lugar de nacimiento de la persona candidata se ubica en alguna de las entidades que comprende la circunscripción, o con la credencial para votar, en la que conste que su domicilio se ubica en alguna de estas entidades de la circunscripción.

En este caso, para acreditar el vínculo con la entidad federativa, el partido postula al ciudadano aportando una constancia de vecindad emitida en el municipio de Santiago Pinotepa Nacional de Oaxaca. Esta constancia de vecindad fue expedida en 1989 y señalaba que había habitado en dicho municipio durante más de seis meses, en 1989.



El documento, pues no es ninguno de los que solicita el INE. Entonces, pues habría que valorar si éste logra acreditar el vínculo con el estado de Oaxaca, lo cual el INE considera que no, no acredita este vínculo con una entidad que, efectivamente pertenece a la circunscripción por la que MORENA pretende registrar a esta persona.

El INE lo que presume es que el origen del ciudadano actor corresponde al estado de Guerrero, por lo que llega a la conclusión de que no se acredita el vínculo con el estado de Oaxaca.

Y bueno, esto atendiendo a la credencial que tiene la persona.

Y por estas razones, es decir, porque los partidos políticos conocieron con anticipación, porque hay reglas preexistentes que deben seguirse para cumplir requisitos, tanto de paridad como para acreditar vínculos y porque el análisis probatorio o los argumentos no logran derrotar esa aplicación meramente gramatical de reglas conocidas, es que las razones que se exponen en el proyecto llegan a la conclusión de confirmar el acuerdo del Instituto Nacional Electoral.

En esta lógica es que sostendría el proyecto que he presentado.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

De manera muy breve, yo votaré a favor del proyecto.

Me parece que, en la parte referente al tema de la paridad, que ya fue ampliamente explicada y fundamentada por el magistrado ponente, me parece que aquí, lo que pretende la coalición es que se le permita registrar un porcentaje más alto de mujeres, que el límite permitido por la norma, justamente en el sector más bajo de los distritos de menor competitividad.

Entonces, esto sería definitivamente restar, de entrada, una posibilidad de acceso al cargo, justamente para las mujeres, que es lo que sí se ha buscado hacer desde que existen todas las reglas de paridad. Esto, en el primer tema.

Y en cuanto al segundo tema del registro de la candidatura migrante. En efecto, el tema no es que acredite el tener el carácter de persona migrante, sino la entidad en la cual ha sido registrada, en la que no hay una acreditación viable de vínculos

con dicha entidad, pero sí tendría el acta de nacimiento en una entidad diversa en otra circunscripción.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, yo particularmente no coincido con la parte del proyecto en torno a la adiminiculación probatoria para demostrar, en su caso, la vinculación o inexistente vinculación de un migrante.

Me parece que, justamente, no estoy diciendo que de manera formal o de acuerdo a los criterios comúnmente aceptados, repito, de manera formal no pudiera válidamente llegarse a esa conclusión que se establece en el proyecto.

Lo que me estoy preguntando es si respecto de una acción afirmativa migrante se tiene que analizar de la misma manera el vínculo del migrante con una de las entidades federativas donde está alegando la existencia de un vínculo particular.

Hay que recordar que la Constitución dice que para ser diputado de representación proporcional tienes que ser: en su caso originario de una entidad federativa o vecino de la propia entidad.

Y me parece que un migrante, que por naturaleza lleva años en el extranjero y que por lo mismo no ha ido probablemente a la entidad en un tiempo y que por lo mismo quizá cuando se fue vivía con su mamá, es un decir, porque me parece que hay una prueba del año 89, y que muy probablemente haya otros elementos familiares, pues no puede ser analizado de la misma manera; digamos, las pruebas aportadas que respecto de una persona que vive en México y que claramente puede vincularse de manera directa y yo diría evidente en torno a su relación con una determinada localidad.

Me parece que tiene que haber una especie, voy a llamarlo de alguna manera, de interpretación flexible en torno a las pruebas aportadas por un migrante para establecer el vínculo porque, repito, se trata de una acción afirmativa. La idea es que llegue el migrante, por supuesto, que no haya fraudes a la ley, pero en su caso que lleguen efectivamente.

Me parece que, al analizar la residencia del migrante, pues tiene que tomarse en cuenta que probablemente lleva décadas fuera de México, en fin.



Yo aquí lo dejaría y no coincidiría con esta parte del proyecto y estoy sopesando el tema de los bloques de competitividad, me parece un tanto confuso el análisis que se ha presentado, pero es algo que tengo que evaluar.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: ¿El ponente o quiere que intervenga yo primero?

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, precisamente creo que en relación con la regla respecto al bloque de menor competitividad, cuando se prevé queden postuladas mujeres hasta el 50 por ciento, el INE concluye que debe subdividirse en tres bloques; el tercer bloque debe subdividirse, y esto lo subdivide en dos segmentos.

Sin embargo, precisamente ello debe ser aún materia de análisis para definir la forma en que debe interpretarse la integración paritaria del tercer bloque, llevar mujeres en el segmento de menor competitividad no necesariamente implica favorecer a la paridad, porque si son bloques en donde no son ganadoras, no son ganadores los partidos políticos, no garantizan necesariamente el acceso de mujeres al poder.

Entonces, yo creo que para hacer un análisis tiene que hacerse integralmente, revisar los criterios que fijan una metodología que son los que llevan a aterrizar precisamente lo que nosotros ya validamos en un primer momento.

Sería cuanto, presidenta. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

En relación con el bloque de competitividad, la legislación prevé básicamente como objetivo, como finalidad, que no se postule principalmente mujeres en los distritos perdedores para ellas, porque tienen la menor probabilidad de ingresar en términos de la votación del partido que las postula.

Así está redactada esa reforma que se dio en 2014, previo a la reforma constitucional de paridad total. Ahora, el INE en su facultad de administración y reglamentación ha ido estableciendo criterios, parámetros para cumplir con la paridad total y los partidos políticos también.

Si observáramos solo el bloque de menor competitividad postulado por la coalición en términos cuantitativos, se postulan 50 por ciento de hombres y de mujeres, en eso no cabe duda y ahí no está la controversia, realmente el bloque de menor competitividad está integrado conforme al lineamiento y al Reglamento de Elecciones con hasta el 50 por ciento de mujeres.

Lo que hizo el Instituto Nacional Electoral el año pasado fue establecer una regla que efectivamente hace una distinción todavía mayor, para profundizar sobre cómo evitar que sean mayoritariamente mujeres las que se postulan en los distritos que, si bien son de menor competitividad, tienen todavía la menor votación para ese partido o coalición.

Y establece como un criterio el 20 por ciento de los distritos, por eso se toman solamente esos 17 para una doble revisión. Una doble revisión que conocían los partidos políticos y que no impugnaron ese acuerdo. Por lo tanto, aceptaron la regla.

No es el momento ya, de hecho, de revisar si están de acuerdo o no los partidos políticos con la regla, porque ya tuvieron la oportunidad de impugnarla y no lo hicieron.

Ahora, sabiendo partidos y candidaturas que había un criterio que profundiza en el propósito de la ley que es que las mujeres no estén al fondo de la lista, toma ese 20 por ciento de distritos, 17, y establece el INE que hay hasta el 50 por ciento de mujeres son las que se pueden postular. De 17, ocho mujeres sería menos de 50 por ciento, nueve mujeres ya son el 52 por ciento.

Así de simple se puede verificar, y cumple con el propósito de la ley ese lineamiento, que es que las mujeres no estén en los últimos lugares de la lista de menor votación. Ya de por sí, la de más baja competitividad.

Y es por eso que esta regla no es solo razonable, es legal y constitucional. Atiende a la paridad total en términos de garantizar que se postulen hasta 50 por ciento de mujeres en todos los distritos, el tercio de distritos de más baja competitividad, y luego, en este caso, la diferencia de uno, de un distrito, pues que no se postule mujer.

En ese sentido, me parece que es clara tanto la regla como su propósito y no sólo es clara, es preexistente y es constitucional.



Ahora, en relación con la postulación de la persona a la diputación migrante, puede ser postulada en otra circunscripción. Independientemente de su calidad de migrante y del tiempo que lleve fuera de México, lo que también se busca es que representen a la comunidad con la que tienen vínculos y para eso el INE estableció una serie de requisitos para la postulación.

La circunscripción de Oaxaca es distinta a la de Guerrero, por el diseño geográfico-electoral.

Entonces, pues podría ser postulada en otra circunscripción, no en la que le pretenden postular.

Y también, una vez más, los partidos y las candidaturas conocieron el año pasado de estos requisitos y no lo impugnaron.

Entonces, se podrían hacer, digamos, distintas interpretaciones. Ya se flexibilizó, de hecho, la posibilidad a través de la acción afirmativa de que se postulen migrantes.

No van a dejar de postularse migrantes. Es decir, la interpretación sea estricta o sea flexible, no va a impedir que se postulen migrantes en la circunscripción a la que pertenece Oaxaca, porque es una obligación de los partidos políticos.

Aquí la cuestión jurídica a debatir es: si a quien está postulando cumple los requisitos. Si no están de acuerdo con esos requisitos, hubieran impugnado el acuerdo. No lo hicieron.

Entonces, si se desea postular a una persona, que se haga en el distrito en donde sí tiene un vínculo; es decir, en otra circunscripción.

Entonces, el criterio que se confirma tampoco impide la postulación de la persona que aspira a la representación proporcional, vía acción afirmativa persona migrante.

Por lo cual, me parece que, en atención a los propósitos de la acción afirmativa, habría que: uno, exigir que se cumpla con la obligación de postular, acción afirmativa; y dos, que se haga razonablemente en los términos previstos por los lineamientos del INE; y tres, pues, si estos no fueron impugnados en su momento, me parece que para tener certeza y por una cuestión de justicia, todos los demás, quienes están siendo postulados, sí están cumpliendo con los requisitos y flexibilizar que alguien no los cumpla no contribuye, uno: ni la interpretación estricta, ni la flexible, ambas contribuyen al propósito de la acción afirmativa, eso es cierto, porque se estaría postulado a una persona migrante.

Pero, digamos, a la certeza, a la seguridad, a la predictibilidad, contribuye más aplicar los criterios que no fueron debatidos por los partidos políticos en su momento y que son claros, es decir, que no requieren de mayor interpretación que la gramatical y su aplicación literal.

Sería cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también quisiera referirme a este asunto en donde, respetuosamente, no comparto la propuesta que nos presenta el magistrado Reyes Rodríguez por cuanto hace al primer punto que tiene que ver con la paridad.

Estimo que hay algunos elementos que alega la parte actora que no los aborda el proyecto y me parece que habría que analizarlos con; habría que analizarlos en principio, para ver si procede revocar o confirmar en este caso.

Y por lo que hace al tema de la persona migrante, sobre la acreditación del vínculo del lugar en donde pertenece o del cual es, yo también de manera muy respetuosa y aquí siguiendo un poco lo que señalaba tanto el magistrado Fuentes como el magistrado De la Mata, me parece que tomando en cuenta que es una acción afirmativa, justamente, que este mismo Tribunal Electoral ha diseñado, ha fortalecido, me queda duda respecto si estamos haciendo una interpretación o un juzgamiento técnico procesal que obstaculice lo que es la esencia real de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero y que el estándar que habría que aplicar me deja a la reflexión lo señalado por el magistrado De la Mata, en el sentido que tiene ir más bien a fortalecer.

Finalmente, todas y todos los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero habría que fortalecer que participen, como lo señaló el magistrado De la Mata; sin embargo, creo que en esta propuesta no necesariamente se está haciendo.

A mí me parecería que tendría que analizarse desde otra perspectiva y un estándar más maximizador los documentos que fueron presentados, justamente, para comprobar esta vinculación.

Entonces, yo, respetuosamente, me apartaría de este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada presidenta.



Digo, yo difiero, con todo respeto, porque ninguna de las dos interpretaciones maximiza la acción afirmativa o ambas lo hacen; o sea, lo que maximiza es que los partidos políticos cumplen con la acción afirmativa.

Aquí ese no es el debate; el debate es una cuestión probatoria sobre la persona a la que quieren postular. Esto maximizaría el derecho de una persona, pero no de la acción afirmativa.

Y más que maximizar el derecho de una persona, digamos, esto sería una interpretación en favor de esa persona.

Yo diría que los Tribunales también tenemos la obligación de aplicar las reglas para darle seguridad, certeza, predictibilidad al sistema y estas reglas son preexistentes al caso y, exigir que se cumplan las reglas es fundamental para poder maximizar todos los derechos, porque es el fundamento del Estado de derecho, la aplicación de las reglas y la ley.

Y sobre esa base es que se pueden crear acciones afirmativas y maximizar y ponderar y generar interpretaciones que vayan en función de ese objetivo constitucional.

Me parece que aquí cualquiera de las interpretaciones no está a discusión en torno a que maximiza la acción afirmativa, eso ya fue aprobada, prevista, regulada por el INE en sus lineamientos y se trata de un caso concreto respecto a si cumple o no la vinculación al distrito y a la circunscripción que va a representar.

Entonces, la diferencia está en si ¿una acreditación de vecindad de hace más de 30 años acredita la vinculación a Guerrero?. Es de 1989 su acreditación, o ¿son los documentos que el INE previó que es el acta de nacimiento y la credencial para votar? que si bien está emitida en el extranjero, está vinculada a una entidad, y lo único que exige el INE es que la persona que postulen esté vinculada a una entidad de este distrito.

Entonces, digamos, para precisar cuál es el propósito de la propuesta que se ha presentado.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Adelante, magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo, a riesgo de parecer insistente, voy a poner claro. Voy a poner el caso como si fuera yo. En 1989 yo vivía en la casa de mi madre, no tenía comprobante yo de domicilio alguno más allá que los de mi madre, y probablemente bastante es de decir que tenga yo cualquier elemento

para acreditar una vinculación respecto del domicilio de mi madre de hace 40 años.

Una persona que saliendo de la casa de su madre se haya ido a vivir al extranjero, pues probablemente solamente tenga y bastante tendrá, por cierto, con un solo elemento respecto de donde vivía hace 40 años en México.

Ahora, quiero hacer notar también que la progresividad a la que nos obliga la Constitución, sí es con los grupos pero también es con las personas, así está redactado el artículo primero de la Constitución.

Y lo hemos hecho muchas veces.

La flexibilidad probatoria para acreditamiento de si pertenece o no a grupos en situación de desventaja lo hemos hecho con los indígenas.

La flexibilización ha sido total, en materia probatoria, vamos, hasta en los plazos.

Y en los grupos, también, por ejemplo, en los miembros del colectivo LGBTIQ+, también en torno a su autoadscripción. Incluso, hemos corregido criterios que hemos sacado para evitar también, fraude a la ley, en ese caso en particular, de verdad, lo pienso y se me hace que la obligación de ponderación de acuerdo a las reglas de interpretación y la sana lógica, la lógica particularmente, me dice que es muy razonable que una persona que hace 40 años vivía probablemente con su madre o con un familiar, no me queda claro que sea su madre, pero sí pudiera ser un familiar, pues tenga pocos elementos para comprobar esa vecindad, bastante es que tenga un elemento.

Ahora, la pregunta que nos tenemos que hacer es sí a un migrante que salió inmediatamente del país ¿se le puede exigir las mismas pruebas de acuerdo al mismo estándar probatorio, como si siempre hubiera vivido en México?.

La lógica de la acción afirmativa migrante es que la persona salió rápidamente, o salió pronto, depende de cada persona, de su residencia nacional y eso el tiempo y la distancia genera que las pruebas sean menores.

Por eso a mí, de verdad, lo digo con mucha sinceridad. Me parece que sí tiene que haber un doble estándar probatorio. El formal, conservador y por el otro, el que aplique a grupos en situación de desventaja, que hemos aplicado con indígenas, que hemos aplicado con miembros de la comunidad LGBTIQ+, y la pregunta es si no podemos hacerlo también con migrantes.

Quizá sí, ¿no? Eso es lo que yo dejaría sobre la mesa.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?



Bien, yo nada más también por la participación. Creo que debe quedar muy claro, así como cuál es la propuesta del proyecto, que yo respetuosamente creo que no favorece a las personas migrantes, esto no quiere decir que se está pidiendo que no se apliquen las reglas, porque eso es importante que sí quede claro. No estamos señalando ni pensando que no se apliquen las reglas.

Lo que pasa es que se tienen que aplicar conforme al contexto, conforme a la evolución del derecho y, sobre todo, conforme a la evolución de los criterios que esta propia Sala Superior ha tenido con las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad.

Entonces, yo, es por eso que consideraría que requiere de un mayor estudio y en ese sentido, también sostengo mi desapego al proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, muchas gracias.

Únicamente una puntualización siguiendo en este juicio.

Me parece que entonces, ya estableceríamos como regla que cualquier acción afirmativa puede ser registrada por un partido político en la entidad de cualquier circunscripción sea oriundo de dicha entidad o no lo sea y de esta manera se flexibilizaría la regla de registro con base a una vinculación con la entidad y, por ende, con la circunscripción.

Sería la única duda que plantearía.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado De la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo como lo veo, no es que se flexibilice la regla, lo que se flexibiliza es la prueba.

Es decir, obviamente, la Constitución es la que permite que seas oriundo de la circunscripción o tengas una cuestión de vecindad, de vínculo, como se establece en el acuerdo del INE.

Esa regla se tiene que cumplir.

El tema es, si la prueba que tú presentas debe tener el mismo estándar de análisis cuando eres un migrante que saliste por naturaleza de tu casa. Es que, sigo pensando, fue hace 40 años. No sé qué edad tenga la persona en cuestión, pero

con que haya tenido, con que tenga más o menos mi edad, pues era menor de edad, probablemente, o era muy joven.

Entonces, no tenía ni acceso a las pruebas, ni tenía ningún elemento adicional.

Entonces, la pregunta es si debe exigírsele la misma prueba, de acuerdo a la razonabilidad, tratándose de un migrante. Ese es, así es como lo veo.

La regla se obedece, solamente es el estándar probatorio, pero no sé si eso es más o menos claro.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Bueno, yo coincido y me parece que ese es el punto de reflexión y de análisis que no se abordó en esta propuesta y es justamente lo que considero debiera estudiarse.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto de los de la cuenta?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

Había adelantado que yo tenía intención de participar en el recurso de apelación número 87 de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias.

Aquí quiero recordar que el INE en este asunto concluyó que MORENA le impidió al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización realizar una visita de verificación de un evento y lo sancionó.

¿Qué es lo que sostuvo la autoridad para llegar a esta conclusión? Que al momento de acudir al evento la persona responsable del partido para atender la visita le impidió al personal del Instituto Nacional Electoral cubrirlo y continuar con la captura de hallazgos y que esto había obstaculizado las labores de fiscalización.

Esto se informó al partido durante el desarrollo del procedimiento.

El partido afirmó que en el acta de verificación que se levantó únicamente se había señalado que el personal del partido actuó de manera grosera y prepotentemente, pero sin mayores detalles sobre quién era la persona que actuó de esa manera,



cómo se impidió el despliegue de las funciones fiscalizadoras y que en el acta no se había asentado tal circunstancia.

Ahora bien, yo iniciaría señalando que debo reconocer que las labores del Instituto Nacional Electoral para vigilar que los ingresos de las candidaturas sean lícitos y que todos los gastos sean reportados son, desde luego, valiosas constitucional y legalmente y que los partidos, personal del Instituto y las candidaturas, tienen estrictamente prohibido impedir el despliegue de esas facultades del Instituto, de obstaculizar las labores de fiscalización; de hacerlo, deben sancionarse.

Pero es indispensable también tener en cuenta que la autoridad tiene ciertas obligaciones que debe cumplir.

El Reglamento de Fiscalización en el artículo 299, numeral uno, y los lineamientos para la realización de ese tipo de actuaciones establecen que los hechos asentados en el acta harán prueba plena para efectos del informe respectivo.

Pero en el caso observo que el verificador del Instituto presentó en el acta solo algunas evidencias fotográficas de camiones y en otros hechos se limitó a asentar, abro comillas, "Que se obstaculizó la fiscalización, se portaron de manera grosera y prepotente. Tuvo que intervenir el enlace de Fiscalización", aquí es el fin de la cita.

Por esas razones es que considero que resulta fundado el planteamiento del partido, porque fue hasta el dictamen consolidado en el que la autoridad fiscalizadora valoró lo ocurrido en el evento, ampliando lo que se asentó en el acta y dotándole de pleno valor al señalamiento de la obstaculización a pesar de ser vago, de no referir nombre alguno ni precisar las circunstancias, conductas o manifestaciones del personal que impidieron levantar los hallazgos del evento.

Desde mi punto de vista es vital que cuando ocurran eventos que impidan o compliquen las labores de fiscalización las personas verificadoras asienten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que acontecen estas actitudes porque ello permite la correcta sanción y la implementación de medidas al interior de los partidos políticos para que cesen ese tipo de conductas.

El Reglamento de Fiscalización exige esta circunstancia y para que la detección de estas conductas sea efectiva y se prevengan los riesgos observados y se puedan atribuir de forma correcta las responsabilidades, es mi convicción que, ante posibles obstáculos de la labor fiscalizadora, se asienten de forma precisa en las actas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, así como las omisiones e irregularidades detectadas.

Y esto incluye el detalle de los datos que permitan apreciar objetivamente las condiciones que en su momento lleven a concluir si la función pública se obstaculizó o no, y esto como una garantía de la seguridad jurídica que permitirá la adecuada defensa de los sujetos obligados.

En el acta de verificación que se tomó en consideración para establecer la conclusión que se combate, no se asentaron mayores señalamientos sobre la forma en que sucedió la supuesta obstaculización de la labor de fiscalización, por lo que en mi concepto, no sería dable tomarla como base para sancionar al partido político.

Estas son las razones que a mí me convencen para apartarme de la propuesta porque a mi juicio debe revocarse la conclusión y sanción que se analiza.

Sería cuanto, presidenta. Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones por favor, secretario general, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En el JDC-389 votaría en contra, pensaría yo que quizá debiera returnarse para analizar el valor probatorio con los elementos que dije en mi participación.

En el RAP-87, votaría en los términos señalados por el magistrado Fuentes.

Y en el resto a favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En el juicio electoral 46, emitiré un voto razonado por el tema de la competencia, conforme con mis precedentes.

En el recurso de revisión 247 emitiré un voto parcial en contra y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del juicio de la ciudadanía 389 y acumulados.



También he manifestado mis dudas en relación con el tratamiento, consideraría que tiene que analizarse en su integralidad el acuerdo que dio base después a la metodología con el que se fijan los bloques de competitividad y analizar este estándar probatorio en relación con la acción migrante, al que se refirió el magistrado Felipe de la Mata y, por tanto, consideraría que se sí debe returnarse el asunto.

Y estaría en contra del RAR-87 de este año, en términos de mi intervención y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estaría en contra del JDC-389 y acumulados, y del RAP-87 y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el juicio de la ciudadanía 389 de 2023 y acumulado, ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de apelación 87 de esta anualidad, también ha sido rechazado por mayoría de tres votos, con los votos en contra del magistrado Felipe de la Mata Pizaña; el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247, ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra parcial de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio electoral 46 de esta anualidad, la magistrada Janine Otálora Malassis anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Pues derivado del rechazo del juicio de la ciudadanía 389 de este año y su relacionado, y que no hay un pronunciamiento de fondo procedería el retorno, por favor indíqueme a quien.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: La Secretaría General de Acuerdos haría el retorno de forma aleatoria posteriormente.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Y también, derivado de la votación en el asunto SUP-RAP-87 de 2024 procede la elaboración de un engrose y ahí sí le solicito al secretario general de acuerdos nos informe a quién le correspondería, por favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, el engrose le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Le pregunto si estaría usted de acuerdo, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy bien.

En consecuencia, en el juicio electoral 46 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Segundo. - Se revocan todas las actuaciones realizadas por el Tribunal Superior de Justicia del estado de Nuevo León en la controversia de inconstitucionalidad local 3 de 2024.

En el recurso de apelación 53 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirman en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos.

En el recurso de apelación 87 de este año¹, se resuelve:

Único. - Se revocan, los actos controvertidos en lo que fue materia de impugnación.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 77 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 179 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 222 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

Sí, adelante magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta.

Derivado de la votación, quisiera anunciar que presentaré un voto particular en el RAP-87 y en el caso del JDC-389 en donde se aprobó un retorno, enviaría una opinión en contra del retorno para que conste en actas, porque estimo ya se pronunciaron aquí, tratándose de candidaturas debió resolverse en la sesión y además de que ya hubo pronunciamiento sobre los temas.

Entonces, eso nada más sería para que conste en el acta de la sesión. Enviaría la opinión en contra del retorno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, gracias, presidenta.

Únicamente, en los mismos términos de los dos pronunciamientos que acaba de hacer el magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
Magistrado De la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidenta, solamente también para que conste en actas que yo no me he pronunciado en el fondo, ¿eh?

Yo pedí una valoración probatoria diferente y por eso pedí el retorno, con otros estándares probatorios y el análisis de autos de acuerdo al mismo.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos que el magistrado De la Mata Pizaña.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Pues yo coincido, creo que aquí hay que dejar claro que no hubo pronunciamientos de fondo. Justamente, los pronunciamientos fueron para que se hicieran pronunciamientos de fondo respecto de una valoración no compartida y a otra falta de valoración en el expediente.

Bien, ¿alguna otra intervención?

Bien, continúo

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 236 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 244 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 247 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 264 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Bien, para continuar ya con la última etapa de las ponencias, ahora corresponde a mi ponencia presentar el proyecto de la cuenta, por lo que le pido al secretario Enrique Martell Chávez, por favor, dé la cuenta que corresponde.

Secretario de estudio y cuenta Enrique Martell Chávez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.



Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 30 de este año, promovido por MORENA contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato dentro del procedimiento especial sancionador que declaró inexistentes los actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos atribuidos de la entonces titular de la Secretaría de Gobierno de la referida entidad federativa.

Al respecto, se propone confirmar la sentencia impugnada al estimarse infundados e inoperantes los agravios aducidos.

Lo infundado radica en que el Tribunal responsable, contrario a lo alegado, sí hizo un análisis exhaustivo de los hechos denunciados y de las pruebas que obraban en el expediente para justificar que no se actualizaron los elementos para configurar los actos anticipados de precampaña y campaña, pues la denunciada no ostentaba precandidatura o candidatura alguna, ni hubo un llamamiento expreso al voto, alguna solicitud de apoyo a una persona o partido ni referencia alguna a un proceso interno de algún partido político.

En cuanto a la promoción personalizada, se estima inoperante lo manifestado por la parte actora, toda vez que no controvierte de manera frontal las razones por las que la responsable resolvió que no procedía sancionar a las personas denunciadas por ese motivo.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, ¿alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor tome la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta se ha aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 30 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver de la controversia.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor le pido dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 29 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

Los juicios de la ciudadanía 312, 352, 371, 376, 393 y 406, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 374 y, el recurso de reconsideración 145, la presentación de las demandas fue extemporánea.

En el juicio de la ciudadanía 395 y juicio electoral 50, la parte actora carece de interés jurídico y legítimo.

En el recurso de reconsideración 140, el derecho de la parte recurrente ha precluido.

En el recurso de reconsideración 147 y recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 246, las demandas carecen de firma autógrafa.



En el recurso de reconsideración 151, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

En el recurso de reconsideración 159, la demanda se tiene por no presentada.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 134, 135, 138, 139, 142, 144, 146, 148, 149, 150, 152, 155, 156, 158, 161, 165, 166 y 168, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de reconsideración 147 al estimar que es procedente y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de reconsideración 147 y sus acumulados fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 50 de este año, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de reconsideración 159 de este año, se resuelve:

Único. - Se tiene por no presentada la demanda.

En el resto de los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las quince horas con trece minutos, del día veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.



POSICIONAMIENTO CONJUNTO QUE EMITEN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL QUE MANIFIESTAN SU DISENSO RESPECTO DEL RETURNO DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-389/2024 Y SUP-RAP-182/2024 ACUMULADO

En relación con la sesión pública del pasado miércoles 27 de marzo de 2024, respecto a la discusión y posterior rechazo del proyecto de sentencia relacionado con los expedientes SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024, **manifestamos nuestro desacuerdo con la decisión mayoritaria de retornar el caso**. En nuestro concepto, debido a que las magistraturas que participaron en la discusión del asunto durante esa sesión pública votaron 2 a favor y 3 en contra de la propuesta de fondo, además de que la mayoría realizó pronunciamientos que constituyeron una decisión, lo procedente no es volver a turnar el asunto, sino **solicitar la elaboración del engrose** respectivo, tal como se explica enseguida.

1. Antecedentes del caso

El pasado 21 de abril de 2024, se distribuyó entre los integrantes del pleno de la Sala Superior el proyecto relativo a los expedientes SUP-JDC-389/2024 y SUP-RAP-124/2024, así como se solicitó su publicación en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)².

En el caso, el partido Morena y un ciudadano cuestionaron el Acuerdo INE/CG273/2024, por el que se determinó que: 1) la coalición Sigamos Haciendo Historia incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus diputaciones por mayoría relativa para la Cámara de Diputados; y, 2) la persona postulada por Morena en la posición 8 de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal incumplía con los requisitos exigidos para la postulación de personas con motivo de la acción afirmativa para mexicanos residentes en el extranjero.

El proyecto era una propuesta en la que se analizaba el fondo del asunto y se proponía confirmar la decisión del Instituto Nacional Electoral.

² Véase: <https://www.te.gob.mx/media/pdf/bf50cb58af00194.pdf>

Este asunto se listó para discusión en la sesión pública del día 27 de marzo de 2024. Así ocurrió, la propuesta se discutió en dicha sesión y fue rechazada por tres magistraturas.

2. Criterio mayoritario

Ante la decisión de rechazar el proyecto de sentencia, el criterio mayoritario del pleno sostuvo que **procedía retornar el asunto**, y no, como ordinariamente ocurre, determinar la elaboración de un engrose.

La razón que se ofreció para retornar los expedientes fue que **no hubo un pronunciamiento de fondo**, ya que, según se afirmó:

- Se solicitó aplicar al caso un estándar probatorio distinto.
- Se pidió efectuar una nueva valoración probatoria conforme al referido estándar.

3. Razones del disenso

No compartimos la decisión de retornar los expedientes sobre la base de que no existió un pronunciamiento de fondo de las magistraturas, porque, a nuestro juicio, **sí lo hubo**, tal como se explica enseguida.

El artículo 70, fracción XIV, del Reglamento interno del TEPJF establece que “en los casos de algún retorno, derivado del rechazo de algún proyecto de resolución, deberá realizarse el turno aleatorio, sin considerar a la magistratura instructora de la propuesta rechazada, ni a las y los integrantes del pleno que, en su caso, **hubiesen votado a favor de esa propuesta**”.³

Asimismo, el punto de acuerdo noveno, primer párrafo, del Acuerdo General 2/2022⁴, señala lo siguiente [énfasis añadido]:

³ En el artículo 70, fracción XIV, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral se dispone que en los casos de algún retorno, derivado del rechazo de algún proyecto de resolución, deberá realizarse el turno aleatorio, sin considerar a la magistratura instructora de la propuesta rechazada ni a las y los integrantes del pleno que, en su caso, hubiesen votado a favor de esa propuesta.

⁴ ACUERDO GENERAL 2/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL TURNO ALEATORIO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

NOVENO. Retornos. En caso de que un **proyecto de resolución se rechace y no haya sido objeto de estudio en el fondo**, se hará un retorno, que seguirá la lógica de la aleatoriedad.

De esta regla se observa que se refiere a “un proyecto de resolución”. En ese sentido, cuando la regla habla **del estudio de fondo**, se refiere a que el pleno no haya analizado el fondo del asunto.⁵ Por lo tanto, conforme a la regla, **procede el retorno** si “un proyecto de resolución”:

- a) “No haya sido objeto de estudio en el fondo”; y
- b) “Se hubiera rechazado”.

Tomando en cuenta lo expuesto, afirmar que procede el retorno –cuando **las magistraturas no fijan el sentido específico en el que consideran que debieron contestarse los agravios del expediente que se discute**– tendría los inconvenientes siguientes:

- Volvería subjetiva la regla, esto es, dejaría la decisión de retornar un caso cuando simplemente las personas juzgadoras **deseen abstenerse** de emitir el pronunciamiento que determine concretamente el sentido de su voto.
- Implicaría que, aunque se circule una propuesta de fondo, pudiera resultar admisible que las magistraturas no se pronunciaran, esto es, **que se abstuvieran de calificar la propuesta**. Esto llevaría al pleno a votar casos de manera inmotivada.

En todo caso, si las magistraturas consideran que **no tienen los elementos suficientes para emitir una opinión**, pueden señalar esa circunstancia y solicitar el retiro del asunto desde el momento en que la lista de asuntos se somete a votación de las magistraturas, es decir, antes del inicio de la cuenta de los asuntos listados, en lugar de discutirlo y votarlo como sucedió en el caso.

- Finalmente, no es posible rechazar un proyecto que presenta un análisis de fondo, si no se vota en contra de dicho análisis. Sostener que se rechaza un proyecto de fondo, si la magistratura que lo rechaza “no se ha pronunciado en el fondo” parece un contrasentido.

Estimamos que un proyecto que contiene un estudio de fondo y se vota en contra después de haber sido discutido en el pleno, **debe ser engrosado**. Además, si las magistraturas consideran que un estudio de fondo es deficiente o incompleto, ello no implica que la propuesta no contiene

⁵ De tal manera la regla debe leerse de la siguiente manera: “En caso de que un proyecto de resolución [...] **no haya sido objeto de estudio en el fondo**”, La regla hace referencia a que en **el proyecto no se haya estudiado el fondo**, y no a que las magistraturas no se pronuncien del fondo en sesión pública.

un estudio de fondo, sino que se trata de un análisis de fondo que puede tener tales vicios. Justamente respecto de dicho análisis, las magistraturas podrán manifestarse en contra o a favor.

Así, ante la ausencia del análisis de fondo, procede –por regla general– el retorno, para que la magistratura a la que le corresponda el turno cuente con suficiente tiempo para desarrollar el análisis respectivo. Precisamos que, por regla general, ante la falta del estudio de fondo, lo que aplica es el retorno, ya que, anteriormente, en algunos casos, se han retornado asuntos en los que se realizó el estudio del fondo del litigio, en el entendido de que no se contaba con los elementos suficientes para que operara el engrose.

En el caso concreto, estimamos que no se cumplían las condiciones que hemos señalado para el retorno, porque la propuesta que se presentó sí contenía un estudio del fondo del caso y este se rechazó con posterioridad a ser discutida por el pleno, y las posturas de las magistraturas que se posicionaron en contra del proyecto implicaron, por sí mismas, pronunciamientos de fondo suficientes para engrosar el asunto.

En efecto, el proyecto que se presentó era de fondo, y analizaba el Acuerdo INE/CG272/2024 en la parte que fue impugnado, es decir, estudió si la Coalición Sigamos Haciendo Historia cumplió con las obligaciones relativas a postular candidaturas de diputaciones de mayoría relativa en bloques de competitividad y si el ciudadano postulado en el lugar número ocho de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional en la Tercera

Circunscripción cumplía con los requisitos establecidos en la acción afirmativa para los mexicanos residentes en el extranjero.

Además, es un hecho notorio que el proyecto correspondiente al SUP-JDC-389/2024 y su acumulado se circuló dentro del plazo previsto en los Lineamientos de Organización y Desarrollo de las Sesiones de la Sala Superior, por lo que las magistraturas contaron con los elementos y el tiempo suficiente para realizar el análisis de fondo correspondiente, a fin de estar en posibilidad de discutirlo y fijar una postura en la sesión pública que tuvo lugar el día veintisiete del mes corriente.

Es importante señalar que todas las magistraturas se pronunciaron en torno a la propuesta, destacando, quienes rechazaron la propuesta, que no compartían el estándar probatorio que se



proponía. En efecto, conforme a la versión estenográfica de la sesión, las intervenciones de los magistrados que rechazaron la propuesta⁶ fueron las siguientes:

(Intervención 1) Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: *Hecha esta aclaración, respetuosamente señalo que votaré en contra del proyecto de sentencia que propone confirmar el acuerdo del Consejo General del INE por el que se determinaron dos situaciones jurídicas.*

Primero, que la coalición “Sigamos Haciendo Historia” incumplió con las disposiciones aplicables en materia de bloques de competitividad y paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

Y segundo, que la persona postulada por Morena en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal incumplió con los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero, porque no acreditó el vínculo con la circunscripción por la cual pretendía ser postulado.

En primer lugar, me quiero referir a las consideraciones relativas al incumplimiento de la coalición de las disposiciones relativas a los bloques de competitividad y paridad de género. Desde mi perspectiva, con total respeto a la propuesta que se somete a nuestra consideración, observo que las razones que sustentan el proyecto resultan insuficientes para justificar la determinación de confirmar el acuerdo impugnado.

El proyecto parte de la premisa que en el 20 por ciento del bloque de menor competitividad que contiene 17 distritos se postularon ocho hombres y nueve mujeres y que, por lo tanto, supera el límite relativo de hasta el 50 por ciento de mujeres respectivas en dicho segmento o un porcentaje menor, por lo que no se cumple con la normativa aplicable.

Esta determinación se sustenta en el acuerdo 625 también del Consejo General del INE y se afirma que se trata de una determinación firme y definitiva que se debe cumplir.

*Sin embargo, **considero que no debemos asumir de manera genérica una interpretación tajante de los lineamientos a partir del análisis que con motivo de una impugnación previa realizó esta Sala Superior, sino que ahora es necesario abordarlos en el contexto del acto de aplicación** y a la luz de los planteamientos que Morena expone en su escrito de demanda.*

En este escrito, Morena sostiene sustancialmente, que se debe analizar la viabilidad de valorar la paridad en tres bloques de competitividad, ya que la aplicación de estos bloques, en el acuerdo impugnado, se realiza de manera segmentada, particularmente en el bloque de baja competitividad y esto genera, para el impugnante, una disparidad general.

Además, también se sostiene que las postulaciones de la coalición, de la que forma parte por el partido político que recurre, corresponden a distritos impares, con lo cual es evidente que no se lograría una paridad exacta.

Sin embargo, considera que sus postulaciones sí están dentro de un parámetro razonable y aceptable de disparidad mínima.

En mi concepto, tales planteamientos no son abordados en la propuesta que se somete a nuestra consideración, y desde mi perspectiva, es necesario un detallado análisis contextual e integral de la interpretación que llevó a cabo la autoridad responsable, así como de la metodología que empleó. Y esto para poder resolver en esta sede la materia de la controversia.

Para mí, resulta necesario un análisis y aplicación más minuciosa, exhaustiva del acto de aplicación de los criterios en materia de paridad, para estar en condiciones de determinar si tales criterios fueron debidamente interpretados y aplicados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

En segundo lugar, yo quiero referirme a las consideraciones relativas al presunto incumplimiento de los requisitos exigidos a las candidaturas registradas bajo la acción afirmativa de personas mexicanas residentes en el extranjero.

⁶ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=ISBO6Tg8DbU>

Esto, específicamente en relación con el candidato postulado por Morena, en la posición ocho de la lista por el principio de representación proporcional.

En relación con las personas postuladas al amparo de esta acción afirmativa, esta Sala Superior en el expediente RAP-121 de 2021, consideró la necesidad de que las y los aspirantes demuestren un vínculo con algunas de las entidades federativas de la circunscripción correspondiente y con la comunidad de migrantes en donde residan.

En la propuesta que se somete a nuestra consideración se sostiene que el vínculo con entidad federativa, en el caso de las personas migrantes, únicamente puede ser acreditado: uno, con el acta de nacimiento o, dos, con la credencial para votar, en las cuales conste que el lugar de nacimiento es en determinado domicilio y que ese domicilio se ubica o ubicaba en algunas de las entidades que corresponden a la circunscripción para la cual serán postuladas.

Quiero señalar, de manera muy respetuosa, que tampoco comparto a las consideraciones que sustentan el proyecto que se nos presenta.

Desde mi punto de vista, se impone un estándar probatorio rígido con el cual se soslaya que la finalidad de este requisito es que exista, precisamente una relación entre la persona migrante y la comunidad a la que pertenecen las y los electores.

Y para lograr dicha finalidad debemos hacer efectivo el establecimiento de cualidades razonables y proporcionales, que permitan una participación más amplia y un mayor acceso al derecho político a ser votado, sin afectar el contenido esencial del derecho humano al sufragio.

Es por ello que, desde mi perspectiva, debemos establecer un estándar de prueba más flexible, que permita a las personas migrantes demostrar vínculo con alguna de las entidades federativas de la circunscripción correspondiente, con algún elemento documental distinto a la credencial para votar o el acta de nacimiento, si se tiene en cuenta que usualmente se trata de personas, que por su calidad de migrantes llevan un largo tiempo residiendo fuera del país.

Esta Sala Superior ya ha señalado en su doctrina que las restricciones al ejercicio de los derechos políticos no deben ser discriminatorias y deben manejar una proporcionalidad en una sociedad democrática, para lo cual se debe optar por elegir las que restrinjan en menor medida el derecho protegido y guarden proporcionalidad con el propósito que se persigue.

Es por ello que, considero necesario llevar a cabo un estudio distinto de los planteamientos de los promoventes, a la luz de los aspectos que he acabado de mencionar para, en su caso, arribar a la conclusión que en derecho corresponda.

Sería cuanto, Presidenta.

Gracias.

(Intervención 2) Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: *Sí, precisamente creo que en relación con la regla respecto al bloque de menor competitividad, cuando se prevé queden postuladas mujeres hasta el 50 por ciento, el INE concluye que debe subdividirse en tres bloques; el tercer bloque debe subdividirse, y esto lo subdivide en dos segmentos.*

Sin embargo, precisamente ello debe ser aún materia de análisis para definir la forma en que debe interpretarse la integración paritaria del tercer bloque, llevar mujeres en el segmento de menor competitividad no necesariamente implica favorecer a la paridad, porque si son bloques en donde no son ganadoras, no son ganadores los partidos políticos, no garantizan necesariamente el acceso de mujeres al poder.

Entonces, yo creo que para hacer un análisis tiene que hacerse integralmente, revisar los criterios que fijan una metodología que son los que llevan a aterrizar precisamente lo que nosotros ya validamos en un primer momento.

Sería cuanto, Presidenta. Gracias.

(Intervención 1) Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: *Presidenta, yo particularmente no coincido con la parte del proyecto en torno a la administración probatoria para demostrar, en su caso, la vinculación o inexistente vinculación de un migrante.*

Me parece que, justamente, no estoy diciendo que de manera formal o de acuerdo a los criterios comúnmente aceptados, repito, de manera formal no pudiera válidamente llegarse a esa conclusión que se establece en el proyecto.



Lo que me estoy preguntando es si respecto de una acción afirmativa migrante se tiene que analizar de la misma manera el vínculo del migrante con una de las entidades federativas donde está alegando la existencia de un vínculo particular.

Hay que recordar que la Constitución dice que se tiene, para ser diputado de representación proporcional tienes que ser o en su caso originario de una entidad federativa o vecino de la propia entidad.

Y me parece que un migrante, que por naturaleza lleva años en el extranjero y que por lo mismo no ha ido probablemente a la entidad en un tiempo y que por lo mismo quizá cuando se fue vivía con su mamá, es un decir, porque me parece que hay una prueba del año 89, y que muy probablemente haya otros elementos familiares, **pues no puede ser analizado de la misma manera; digamos, las pruebas aportadas que respecto de una persona que vive en México y que claramente puede vincularse de manera directa y yo diría evidente en torno a su relación con una determinada localidad.**

Me parece que tiene que haber una especie, voy a llamarlo de alguna manera, de interpretación flexible en torno a las pruebas aportadas por un migrante para establecer el vínculo porque, repito, se trata de una acción afirmativa. La idea es que llegue el migrante, por supuesto, que no haya fraudes a la ley, pero en su caso que lleguen efectivamente.

Me parece que, al analizar la residencia del migrante, pues tiene que tomarse en cuenta que probablemente lleva décadas fuera de México, en fin.

Yo aquí lo dejaría y no **coincidiría** con esta parte del proyecto y estoy sopesando el tema de los bloques de competitividad, me parece un tanto confuso el análisis que se ha presentado, pero es algo que tengo que evaluar.

Gracias.

(Intervención 2) Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo, a riesgo de parecer insistente, voy a poner claro. En 1989, voy a poner como si fuera yo, en 1989 yo vivía en la casa de mi madre, no tenía comprobante yo de domicilio alguno más allá que los de mi madre, y probablemente bastante es de decir que tenga yo cualquier elemento para acreditar una vinculación respecto del domicilio de mi madre de hace 40 años.

Una persona que saliendo de la casa de su madre se haya ido a vivir al extranjero, pues probablemente solamente tenga y bastante tendrá, por cierto, con un solo elemento respecto de donde vivía hace 40 años en México.

Ahora, quiero hacer notar también que la progresividad a la que nos obliga la Constitución, sí es con los grupos pero también es con las personas, así está redactado el artículo primero de la Constitución.

Y lo hemos hecho muchas veces.

La flexibilidad probatoria para acreditamiento de si pertenece o no a grupos en situación de desventaja lo hemos hecho con los indígenas.

La flexibilización ha sido total, en materia probatoria, vamos, hasta en los plazos.

Y en los grupos, también, por ejemplo, en los miembros del colectivo LGBTIQ+, también en torno a su autoadscripción. Incluso, hemos corregido criterios que hemos sacado para evitar también, fraude a la ley, en ese caso en particular, de verdad, lo pienso y se me hace que la obligación de ponderación de acuerdo a las leyes de la, las reglas de interpretación y la sana lógica, la lógica particularmente, me dice que es muy razonable que una persona que hace 40 años vivía probablemente con su madre o con un familiar, no me queda claro que sea su madre, pero sí pudiera ser un familiar, pues tenga pocos elementos para comprobar esa vecindad, bastante es que tenga un elemento.

Ahora, la pregunta que nos tenemos que hacer es, si a un migrante que salió inmediatamente del país se le puede exigir las mismas pruebas de acuerdo al mismo estándar probatorio, pues como si siempre hubiera vivido en México.

La lógica de la acción afirmativa migrante es que la persona salió rápidamente, o salió pronto, depende de cada persona, de su residencia nacional y eso el tiempo y la distancia genera que las pruebas sean menores.

Por eso a mí, de verdad, lo digo con mucha sinceridad. **Me parece que sí tiene que haber un doble estándar probatorio. El formal, conservador y por el otro, el que aplique a grupos en situación de desventaja, que hemos aplicado con indígenas, que hemos**

aplicado con miembros de la comunidad LGBTQ+, y la pregunta es si no podemos hacerlo también con migrantes.

Quizá sí, ¿no? Eso es lo que yo dejaría sobre la mesa.

(Intervención 3) Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Yo como lo veo, no es que se flexibilice la regla, lo que se flexibiliza es la prueba.

Es decir, obviamente, la Constitución es la que permite que sea, vamos a decirlo, oriundo de la circunscripción o tengas una cuestión de vecindad, de vínculo, como se establece en el acuerdo del INE.

Esa regla se tiene que cumplir.

El tema es si la prueba que tú presentas tiene que tener el mismo estándar de análisis cuando eres un migrante que saliste por naturaleza de, digamos, de tu casa.

Es que, sigo pensando, fue hace 40 años. No sé qué edad tenga la persona en cuestión, pero con que haya tenido, con que tenga más o menos mi edad, pues era menor de edad, probablemente, o era muy joven.

Entonces, no tenía ni acceso a las pruebas, ni tenía ningún elemento adicional.

Entonces, la pregunta es si debe exigírsele la misma prueba, de acuerdo a la razonabilidad, tratándose de un migrante. Ese es, así es como lo veo.

La regla se obedece, solamente es el estándar probatorio, pero no sé si eso es más o menos claro.

(Intervención 1) Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Yo también quisiera referirme a este asunto en donde, respetuosamente, no comparto la propuesta que nos presenta el Magistrado Reyes Rodríguez por cuanto hace al primer punto que tiene que ver con la paridad.

Estimo que hay algunos elementos que alega la parte actora que no los aborda el proyecto y me parece que habría que analizarlos con; habría que analizarlos en principio, para ver si procede revocar o confirmar en este caso.

Y por lo que hace al tema de la persona migrante sobre la acreditación del vínculo del lugar en donde pertenece o del cual es, yo también de manera muy respetuosa y aquí siguiendo un poco lo que señalaba tanto el Magistrado Fuentes como el Magistrado De la Mata, **me parece que tomando en cuenta que es una acción afirmativa, justamente, que este mismo Tribunal Electoral ha diseñado, ha fortalecido, me parece que, me queda duda respecto si estamos haciendo una interpretación o un juzgamiento técnico procesal que obstaculice lo que es la esencia real de las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero y que el estándar que habría que aplicar me deja a la reflexión lo señalado por el Magistrado De la Mata, en el sentido que tiene ir más bien a fortalecer. Finalmente, todas y todos los mexicanos y mexicanas residentes en el extranjero habría que fortalecer que participen, como lo señaló el Magistrado De la Mata; sin embargo, creo que en esta propuesta no necesariamente se está haciendo.**

A mí me parecería que tendría que analizarse desde otra perspectiva y un estándar más maximizador el documento, los documentos que fueron presentados, justamente, para comprobar esta vinculación.

Entonces, yo, respetuosamente, me apartaría de este proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Reyes.

(Intervención 2) Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Bien, yo nada más también por los, la participación. Creo que debe quedar muy claro, así como cuál es la propuesta del proyecto, que yo **respetuosamente creo que no favorece a las personas migrantes, creo que también esto no quiere decir que no se está pidiendo que apliquen las reglas, porque eso es importante que sí quede claro. No estamos señalando, y por supuesto pensando que no se apliquen las reglas.**



Lo que pasa es que se tienen que aplicar conforme al contexto, conforme a la evolución del derecho y, sobre todo, conforme a la evolución de los criterios que esta propia Sala Superior ha tenido con las personas que pertenecen en situación de vulnerabilidad.

Entonces, yo es por eso que consideraría que requiere de un mayor estudio y en ese sentido, no, también sostengo mi desapego al proyecto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante Magistrada Otálora.

(Intervención 3) Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

Bueno, yo coincido y me parece que ese es el punto de reflexión y de análisis que no se abordó en esta propuesta y es justamente lo que considero debiera estudiarse.

¿Alguna otra intervención?

¿En algún otro asunto de los de la cuenta?

Magistrado Felipe Fuentes Barrera.

Como se observa, de las intervenciones resulta evidente que sí se analizó el fondo de la controversia.

En efecto, el magistrado **Felipe Fuentes Barrera** se pronunció en el sentido de que la argumentación que se efectuó en la propuesta fue insuficiente; asimismo, propuso una interpretación más flexible de los criterios de paridad para constatar si su aplicación se hizo adecuadamente. Incluso, se advierte del sentido de su intervención, que, en su opinión, la consideración que se hace de las mujeres en el bloque de competitividad más bajo no garantiza necesariamente su acceso al poder.

También señaló que la interpretación de las reglas en relación con la candidatura migrante no debía ser rígida, sino más flexible, con el objetivo de procurar una mayor participación y acceso al derecho de ser votado. Concretamente, en su opinión, esa interpretación debe permitir a las personas migrantes demostrar su vínculo con la circunscripción correspondiente, con elementos distintos a la credencial para votar o el acta de nacimiento.

En cuanto al magistrado **Felipe De la Mata Pizaña**, se manifestó en contra del estándar probatorio de la propuesta respecto de la acción afirmativa migrante. En esas condiciones, planteó que no podía analizarse el vínculo de una persona que ha vivido muchos años fuera del país con la circunscripción correspondiente, de la misma manera que aquellos ciudadanos que sí radican en México.

Así, en su opinión, a partir del principio de progresividad debía realizarse una interpretación más flexible en materia probatoria para acreditar dicho vínculo, para procurar que la persona migrante

pueda acceder al cargo, lo cual es el objetivo que persigue la acción afirmativa. Señaló que esto ya se ha hecho en materia indígena y para la comunidad LGBTIQ+.

Entre otras cuestiones, el magistrado de la Mata Pizaña concluyó que no se trataba de flexibilizar la regla, sino la prueba, y cuestionó si en el caso de que un ciudadano no tenga acceso a la prueba o la posibilidad de aportar elementos adicionales, entonces resulta razonable un estándar probatorio de tal índole.

Finalmente, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso se manifestó en contra de la propuesta, al señalar respecto de los bloques de competitividad, que, desde su perspectiva, existen algunos elementos alegados por la parte actora que no se abordan en el proyecto que habría que analizar para confirmar o revocar la resolución impugnada.

En lo relativo a la persona migrante, cuestionó el proyecto en el sentido de si se hacía una interpretación o un juicio técnico que obstaculiza que los mexicanos residentes en el extranjero accedan al cargo; además, señaló que el estándar probatorio tiene que ir encaminado a fortalecer ese acceso.

Por otra parte, argumentó que debía fortalecerse la participación de los mexicanos residentes en el extranjero y el proyecto no procuraba favorecer tal finalidad. Al respecto, la magistrada señaló que no se trataba de inaplicar las reglas, sino que debían aplicarse de acuerdo con el contexto, evolución del derecho y los criterios relativos a las personas en situación de vulnerabilidad, lo cual, en su opinión, no se efectuó en el proyecto.

En suma, como se puede advertir, las magistraturas que se posicionaron en contra del proyecto se refirieron al estudio de fondo del asunto, ya sea objetando la interpretación y aplicación de las reglas; o haciendo referencia a la necesidad de tomar en cuenta el contexto fáctico del caso; o cuestionando la finalidad de las reglas aplicables; o considerando la necesidad de flexibilizar el estándar probatorio aplicado y propuesto en el proyecto.

Lo anterior, en el entendido de que, aun considerando que el magistrado Felipe de la Mata Pizaña no se pronunció en el tema de los bloques de competitividad, sí se pronunció claramente en la cuestión de la valoración probatoria de la candidatura bajo la acción afirmativa migrante. En ese caso, en el primer tema se hubiera producido un empate, con el consecuente voto de calidad de la magistrada presidenta.

Si bien las magistraturas consideraron que, desde su perspectiva, se requería de un mayor estudio, lo cierto es que fijaron claramente su posición en contra del proyecto mediante argumentos atinentes al fondo del asunto. En todo caso, como ya se dijo, si se estimaba que el asunto requería de un mayor análisis debió retirarse y no discutirse ampliamente y votarse, como aconteció en el caso.

Por lo tanto, observamos que existieron múltiples pronunciamientos en torno al fondo del asunto por parte de las magistraturas que rechazaron el proyecto. Incluso, quienes afirmaron que “no se pronunciaron de fondo” **expresaron estar en contra** del estándar probatorio aplicado y de la valoración hecha conforme al mismo. Esto evidencia que se pronunciaron respecto del análisis del fondo de la controversia que se proponía resolver en el proyecto que rechazaron.

4. Conclusión

En conclusión, inclusive aplicando el criterio mayoritario en torno a cuándo situaciones en las que procede el retorno, en el caso, no procedía.⁷

⁷ Si bien, en otras ocasiones se han presentado asuntos de fondo que se han rechazado y returnado, no guardan similitud con el presente caso.

En el expediente **SUP-REP-44/2023**, en el proyecto que se presentó en la sesión pública, se propuso revocar de manera parcial la sentencia impugnada, porque se consideraba que, de oficio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE carecía de competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, por lo que atendiendo al sistema de distribución de competencias le correspondía al Instituto Electoral del Estado de México tramitar la denuncia, ya que se estimaba que los hechos se relacionaban exclusivamente con la elección a la gubernatura.

Posteriormente, fue rechazado por una mayoría de cuatro votos, y en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se returnó aleatoriamente, **en virtud de que el pronunciamiento fue respecto de la competencia; es decir, no del fondo de la controversia.**

En el expediente **SUP-REP-334/2022** de este año, se controvertió la resolución dictada por la Sala Regional Especializada en la que se declaró la existencia de la infracción, consistente en la omisión de retransmitir la pauta ordenada por el INE en la localidad de Benito Juárez, Quintana Roo, durante el periodo ordinario de agosto a diciembre de 2021.

En el proyecto original se proponía declarar fundados los motivos de inconformidad en los que se alega la vulneración del principio de exhaustividad, porque la Sala Especializada soslayó en realizar un pronunciamiento integral de todos los planteamientos formulados por la recurrente, así como las circunstancias relativas al huracán Grace que afectó la localidad y presuntamente dañó la antena por la que la empresa accionante recibe la señal de una concesionaria de televisión radiodifundida y retransmite la programación de las pautas electorales.

En consecuencia, se propuso revocar la resolución controvertida, en vista de que se estimaba fundado el planteamiento de exhaustividad.

El proyecto se rechazó por una mayoría de cuatro votos, por lo que procedió su retorno aleatorio en términos del artículo 70, fracción 14, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, para el efecto de que se estudiaran el resto de los agravios; **sin embargo, esa controversia resulta diferente a lo que sucedió en**

En virtud de estas razones, manifestamos nuestro disenso respecto del retorno de la controversia, para el efecto de que, como lo adelantamos, conste en el acta correspondiente.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

el presente caso, en el que se estuvo en contra del tratamiento que se efectuó en todos los planteamientos.

SUP.ACTA.SPU.13 27 03 2024
LRSG/VLMR/AGO

Magistrada Presidenta

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 13/04/2024 12:52:35 p. m.

Hash: KwB6vVGF8NRXmoPIMBB2+YKey9o=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 13/04/2024 12:17:49 p. m.

Hash: dF53uPOpAy8tMxzUF8DCW3p0qQA=